

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

**TEMA: TRAMITE DE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y SUS
MODALIDADES**

PRESENTADO POR:

**RUDIS ALEXANDER PORTILLO LISANO
JUAN ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ASESORA:
LIC. JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ**

ENERO, 2007

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ**

**VICE- RECTORA:
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
LICDA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO**

ENERO 2007

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ALAMEDA ROOSVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 240-5555 PBX: 223-6482, 245-1651 FAX 224-2551



RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION
Acta No. 78 Mes de Febrero de 2007

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las doce horas del día veinticuatro del mes de Febrero de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado:

Tramite del Recurso Ordinario de Apelación y sus modalidades

Presentado por el (la, los) estudiante (s):

Rudis Alexander Portillo Lizano

Juan Antonio López Martínez

De la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

Y estando presentes el (la, los) interesado (s, las) y el tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

APROBADO

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta.

Presidente **Lic. Manuel de Jesús Torres Gavidia**

1º Vocal **Lic. José Lucas Rodríguez Lemus**

2º Vocal **Licda. Maria Elena Recinos Castillo**

Egresado **RUDIS ALEXANDER PORTILLO LIZANO**
Bachiller.

Egresado **JUAN ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ**
Bachiller.

Egresado _____
Bachiller.

ÍNDICE

Introducción

Capitulo I

Antecedentes históricos	1
1 Regulación legal actual del recurso en el Código de Procedimientos Civiles.....	9
2 Importancia del recurso de apelación	13

Capitulo II

Marco conceptual	15
3 Elementos de la apelación	17
4 Resoluciones apelables	19

Capitulo III

Marco legal procedimental	26
5. Interposición de la apelación.....	26
6. Tramite de la apelación en segunda instancia	29
7. Sentencia en segunda instancia	35

Capitulo IV

Generalidades	37
8. Cuando procede el recurso	37
9. Procedimientos y facultades del tribunal superior	38

CAPITULO V

Como regula el Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil el tramite de Recurso Ordinario de apelación.	40
10. Generalidades.....	40
11. Que resoluciones son recurribles en apelación según el (a.c.p.c.m).	42
12. La competencia.....	43

A. Examinación del recurso de apelación	44
B. El recurso de hecho	44
13. El efecto suspensivo	45
14. Finalidades del recurso de apelación.....	46
15. Interposición del recurso.	47
A. Donde deberá presentarse el recurso de apelación	47
B. Plazo de interposición del recurso de apelación.....	47
C. Como debe interponerse en el escrito.....	47
16. Competencia del juzgado durante la apelación.	48
17. Admisión o rechazo del recurso	49
A. Donde se realizara la audiencia.....	50
18. Audiencia y prueba en segunda instancia.....	50
A. Proposición para la práctica de la prueba.....	51
B. Las alegaciones finales	52
19. Sentencia de apelación.....	52
20. Decisión sobre la infracción procesal.....	53
21. Decisión sobre los hechos probados y sobre el derecho	53
22. La deserción del recurso.....	54
Derecho comparado.....	56
Conclusiones	65
Recomendaciones	66
Bibliografía	67
Anexos	68

INTRODUCCIÓN

Con la presente monografía se pretende aportar un nuevo material bibliográfico para que sirva de apoyo al estudio del trámite del recurso ordinario de apelación y sus modalidades. El recurso de apelación en nuestro ámbito profesional se constituye como un remedio jurídico contra las resoluciones que provee el juez, dando como consecuencia efectos jurídicos que dañan los intereses de las partes, ya que dicha resolución puede ser injusta, ya sea porque el juez aplica indebidamente la ley o porque deja de aplicarla y ello deriva en perjuicio de la correcta aplicación de las formalidades del proceso y debido a ello dicho recurso se convierte en el medio que sirve para corregir los errores cometidos por el juez inferior y para llevar esta situación, a un juez de mayor jerarquía, que conozca del asunto y determine si hay una correcta aplicación del derecho a casos concretos o no. Dando un reconocimiento legal de la existencia de la doble instancia en el Ordenamiento Procesal Salvadoreño.

Esta competencia funcional en sus generalidades se traduce en el trámite completo del recurso ordinario de apelación que se realiza en dos etapas: primero mediante la interposición del escrito de apelación ante el juez inferior en grado "A-QUO", y el segundo cuando se introduce el expediente bajo el conocimiento del tribunal superior en grado "AD – QUEM" es importante conocer además que este recurso ordinario de apelación pueden tener dos modalidades: en cuanto a representación como una modalidad normal, consiste en un modo de interponer la apelación ante el mismo juez que pronuncio la sentencia y como segunda modalidad el caso de que se haga uso de una vía de hecho, presentándolo ante el tribunal superior en grado, que pronuncio la sentencia, que causa los agravios y que ha denegado este recurso para que el sea el tribunal Ad- quem quien admita o rechace el recurso de merito.

Y al abordar el recurso de apelación según el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil que de aquí en adelante deletrearemos con las siglas “A.C.P.C.M.”. Podemos observar que ha sido elaborado con el objetivo de agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña. Este recurso de apelación que forma parte de los medios de impugnación que se presentan en el Proyecto del Código sigue teniendo un carácter ordinario al igual que en el Código de Procedimientos Civiles vigente y que la asignación o calificación de ordinaria la obtiene simple y sencillamente porque el objetivo de litigio se discute ampliamente en toda su extensión.

Y es así como se presenta este proyecto de código con la finalidad de subsanar los vacíos y adversidades que se han quedado desfasadas y estancadas en tiempos muy distintos a los que vivimos hoy en día. Pero que gracias a este proyecto el Código tenemos la posibilidad de poder optar a nuevos prospectos de cómo poder dirigir todas aquellas controversias que se presentan durante toda la esfera procesal de una forma mas ágil y confiable para todos aquellos que tengamos que acudir a hacer uso del sistema judicial.

Y con respecto a quien será competente para conocer de recurso de apelación podemos decir que será competente para conocer de recurso de apelación el tribunal de la circunscripción a la que pertenezca el juzgado cuya resolución se recurra, en otras palabras podemos decir quien tiene dicha facultad de conocer e en la segunda instancia en apelación es únicamente la cámara.

RESUMEN ABSTRACT
“TRAMITE DEL RECURSOS ORDINARIO DE APELACIÓN Y SUS
MODALIDADES”
AUTORES:
JUAN ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ, RUDIS ALEXANDER PORTILLO
LISANO

El presente trabajo trata del Recurso de Apelación el cual nuestro Código de Procedimientos Civiles lo define como El recurso que la ley concede a todo litigante que cree haber recibido agravio por aquella sentencia injusta para que luego este la pueda recurrir ante un juez superior en grado, es decir La Cámara de Segunda Instancia. Por el cual el momento oportuno para interponer dicho recurso es de tres días contador desde la última notificación respectiva.

Por lo tanto este recurso conlleva a dos efectos: el primero, el efecto suspensivo: que consiste en aquella suspensión jurisdiccional del juez y el segundo el efecto devolutivo que consiste en el solo conocimiento de la causa al juez superior para luego se deje en estado de dictar sentencia y por lo tanto podemos sintetizar que resoluciones son recurribles: sentencias definitivas, sentencias interlocutorias (con fuerza definitiva y aquella que pone fin al proceso) y excepcionalmente en los decretos de sustanciación.

Doctrinariamente dicho recurso se introdujo con el objeto enmendar el daño causado, corregir la ignorancia o malicia y aquella mala interpretación del juez en las resoluciones y obtener justicia en segunda instancia. Los elementos esenciales del recurso de apelación son: el objeto: es el agravio, los sujetos, actor y demandado y terceristas, los efectos suspensivos y devolutivos. Y como otras modalidades puede presentar dicho recurso es la adhesión que se da en el momento de contestar el agravio o cuando ambas partes son apelante y apelado y la vía de hecho que consiste en la denegación por el juez inferior para que luego este pueda recurrir a una segunda instancia.

En el nuevo proyecto se va a tratar de un modo especial con el objeto de agilizar el trámite de recurso, dando audiencia a ambas partes y por lo tanto inhibiendo al juez inferior del trámite del recurso a dar conocer quedando en la única competencia de notificarle a las partes y remitir el expediente a una segunda instancia, y hablando un poco del derecho comparado en la legislación nuestra existe semejanza con la legislación Española y Argentina, en cuanto a la interposición por escrito y en cuanto a las modalidades de adhesión y respecto a quienes pueden apelar y en cuanto a efectos. Existiendo diferencia atajante en dichas legislaciones en cuanto al plazo para interponer dichos recursos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La apelación considerada como un medio concedido a los litigantes para solicitar y obtener, la reparación de una sentencia injusta, es una institución que data indudablemente de la más remota antigüedad. Desde que hubo litigantes y jueces que dictaron sentencias hubo de existir la protesta de la parte que se creyó lesionada en sus intereses por la parcialidad, la ignorancia o el error de los juzgadores.

La institución se la considera en el derecho moderno como una garantía para el mejor logro de una resolución justa: como un recurso legal en virtud del cual la parte que se cree agraviada por el fallo de una autoridad judicial, ocurre en revisión ante una autoridad inmediatamente superior en grado o jerarquía, lo cual implica el reconocimiento de dos o más instancias, esto es, de dos o más grados de jurisdicción para el conocimiento y decisión de los asuntos judiciales.¹

La impugnación es contraria a la voluntad de tener a la sentencia por buena a pesar de sus efectos. Siendo el mecanismo procesal apto para impugnarla, el recurso, que no es sino el acto procesal de parte, que frente a una resolución impugnada pide la actuación de la ley a su favor cuando hay una diferencia entre lo pedido al juez y lo que este nos concede y cuando la diferencia entre lo pedido y/o concedido nos perjudica.

Existe un medio típico ordenado de impugnación de las resoluciones judiciales llamado RECURSO DE APELACIÓN, que no es solo el mecanismo procesal amplio para luchar contra la sentencia perjudicial, sino es el mecanismo para conseguir el doble grado de jurisdicción o el medio para conseguir una decisión teóricamente mas justa.

¹ Doctor Arrieta Gallegos, Cit. P. 33-34, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

El sistema del recurso o del doble grado de los jueces y jurisdicción es, pues, consecuencia de la complicación de la burocracia o si queremos de la oposición del órgano. La búsqueda de una justicia superior mas favorable determina, pues, el mecanismo de lo que hoy llamamos doble grado de la jurisdicción.

El fenómeno de la apelación apareció cuando en tiempos del Imperio Romano se organizaron ya los tribunales en diversas instancias y comenzó el funcionar durante el gobierno de Augusto, el cual se regia por una serie de disposiciones los cuales fueron declarados en la ley JUDICIARIA.

Como ya dijimos el recurso de apelación ya exista históricamente en la cultura Romanista, no como un recurso en el sentido técnico actual, con los pasos procesales del momento, sino que era considerado de manera general, como una forma de recurrir al soberano, era como una elevación de peticiones aunque no todos podían hacer uso de este, se partía de un supuesto, había una decisión tomada por alguien que causaba agravio, dependía si el soberano oía la petición mas que si el acto del interventor era bueno o malo.

El procedimiento de la obtención de la sentencia pronunciada por un tribunal que preside un representante del poder soberano en presencia de la asamblea popular que tiene también poderes legislativos, confiere aquella el valor de una ley para el caso concreto.

Pero con introducción del derecho Romano y con las adaptaciones introducidas por los canonistas y las modificaciones resultantes de la glosa el recurso de apelación que se ofrecía como inmejorable instrumento de centralización política, al exigir la implementación o el reconocimiento de órganos de justicia por encima de los poderes locales o señoriales o delegados de un poder superior.

El poder eclesiástico y el poder regio, rivalizaron un entender y acomodar sus propias vial de recursos, especialmente el de apelación, que llegaron a conseguir

un gran auge; y es así como la fragmentación de poderes políticos, característica de la edad media, impedía especialmente además, la existencia de un principio de jerarquía judicial, necesario como elemento natural para la implantación y desarrollo del recurso de apelación.

En un principio por no existir durante la republica, tribunales jerárquicamente organizados, la apelación propiamente dicha no existió, tan solo podía emplearse el VETO del tribunal o de otros magistrados de igual categoría del que pronuncio el fallo para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

Este VETO no se considera sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunales, el cual eran oídas las partes y sus abogados, cuando la formula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunales después de haber deliberado conjuntamente decretaban que havia lugar a oponer su veto.

Una vez organizados jerárquicamente los tribunales, el recurso de apelación empezó a funcionar, el cual esta regulado en la Ley Julia Judiciaria, en la cual dichas normas eran:

- Se procedía apelar tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.
- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra los dictados en rebeldía, o los que no hubieren adquirido la autoridad de cosa juzgada; en general, en los negocios urgentes tampoco era admisible.
- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las

que prohíbe, bajo la pena severa, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

Durante el imperio existían muchos funcionarios que se organizaron jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudieran interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediato superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso.

En cuanto a los fallos pronunciados por las perfectas del pretorio, solo eran apelables ante el emperador.

- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito, el plazo para hacerlo por escrito varío con el tiempo.
- El apelante podía desistir del recurso, aunque una constitución de valentino III que fue derogada, prohibió el desistimiento.

En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones. Las leyes de ese emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La apelación es la queja o recurso que se formuló ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior.

La apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formulo contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra interlocutorias.

La extrajudicial se formula contra actos administrativos, tales como el nombramiento de las discusiones.

Pueden interponerse no solo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés.

Paras interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial.

Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves.

Las resoluciones del príncipe no son apelables.

No se puede apelar en los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe. Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del senado ni por los jueces dados por el consejo del príncipe. Tampoco se puede apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros porque solo obligan a las partes, cuando pasados diez años no han sido rechazados por ellos.

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Solo se puede apelar en una sentencia interlocutoria cuando el agravio no puede ser reparado en la definitiva.

Por escrito pude apelarse dentro de diez días, mencionando el nombre del apelante y designado la sentencia contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el juez, este debe dar al apelante unas cartas llamadas “libelli dimissirri” que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación.

Provisto de dicha cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal Ad quo, pidiéndole se le señale un termino para continuar el recurso. Si no lo continua caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutoriarse.

El tribunal Ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar el fallo justiciero pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado no solo a los gastos y costas sino también a una multa.

Cuando se declare procedente la apelación se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos irrevocar otros, según le parezca justo.

Mientras esté pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedara en suspenso como si no se hubiese pronunciado.

Siendo que, el actual recurso de apelación forma parte integrante de nuestro código de procedimientos civiles, no se puede por tanto, desligar a uno del otro en las transformaciones que sufren con el devenir del tiempo y de la dinámica del derecho y es por ello que los antecedentes legales del recurso de apelación van aparejados a los del código.

En lo referente a quien tiene la potestad de apelar, no solo las partes o litigantes pueden hacer uso de ese derecho, ya que también, el legislador ha regulado otra figura, contemplada en el código de 1857, en su Art. 1548, manifiesta que el uso de este derecho corresponde también a otro, cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha” y el código de 1863, en el Art. 842 agrego “aunque no haya intervenido en el juicio” redacción que continuo en la edición de 1878 en su Art. 838. el código de 1880 en su Art.958 agrego una frase que decía “pero el recurso deberá interponerlo dentro de los tres días contados desde la ultima notificación”. Dicho articulado continuo de esa forma en el código de 1893.

Con la ley de reformas del siete de agosto de 1902, en su Art.954, sustituyo la frase “desde la ultima notificación” por desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia” y así aparece con esta redacción en las sucesivas ediciones de los años 1904,1906,y 1926.

En lo que respecta a los efectos en que se admite la apelación, el código de 1857, regula en su Art.1594, dicha situación, diciendo que, “Dos son los efectos que produce la apelación; el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero, se suspende la jurisdicción del juez inferior impidiéndose la ejecución de la sentencia. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias.”

El código de 1880, en su Art. 959, agrego un segundo inciso que decía “cuando la apelación admitida en solo el efecto devolutivo, le fuere de sentencia interlocutoria el juez continuara la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo caso esterara la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada.” Al primer inciso, del Art.1026, con la edición de 1904, le fue suprimida una frase que decía “por el primero, se suspende la jurisdicción del

juez inferior impidiéndose la ejecución de la sentencia “, continuando con esta redacción en las ediciones de los años 1916 y 1926, enumerado en el Art. 983.

En lo que a prueba en segunda instancia se refiere, el código de 1857, en su Art. 1593, la conceptuaba en los siguientes casos: 1) cuando alegaban nuevas excepciones, 2) cuando se cumplían peticiones en lo accesorio, 3) cuando se promueven los incidentes de falsedad y verificación de los instrumentos presentados en segunda instancia.

El código de 1863, en su Art. 882, decía que la prueba en segunda instancia solo podía recibirse en los siguientes casos: 1) en los mencionados en el código de 1857, 2) para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, 3) examen de testigos designados nominalmente en primera instancia y no haber sido examinados y 4) para la práctica de examen de peritos.

1 REGULACIÓN LEGAL ACTUAL DEL RECURSO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Dentro de los recursos ordinarios que se tramitan y resuelven por un tribunal distinto al que dictó la resolución recurrida, se encuentra el de APELACIÓN, el cual en nuestro código de procedimientos civiles, se encuentra en la parte segunda, Libro Tercero de los Procedimientos Civiles en Segunda Instancia, De Los Recursos Extraordinarios de la Cartulacion, Título I De Los Recursos Ordinarios, Capítulo I De La APELACIÓN.

Nuestra legislación, ha mantenido en todos los códigos y ediciones la misma definición que actualmente tiene la APELACIÓN en el Art. 980, Pr.C apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante,

cuando cree haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante un juez superior.²

Siendo por lo tanto tres razones por las cuales el legislador introdujo el recurso de apelación: 1) Enmendar un daño, 2) Corregir ya sea la ignorancia, mala interpretación de la norma o malicia de parte del juez que dicto la resolución y 3) Obtener justicia en segunda instancia.

El término para apelar actualmente es tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, artículo 981 Pr.C.

Existe una especial situación en el caso del rebelde de tal manera, que la regla general de que los tres días se cuentan del siguiente al de la respectiva notificación, sufre una excepción cuando se trata de este caso, entonces los tres días se cuentan desde el siguiente al de la notificación hecha a la parte presente.

Con respecto a “quien puede apelar”, no solo lo puede hacer la parte o el litigante, sino también puede hacerlo cualquier interesado en la causa. Art.982 Pr.C.

En cuanto a los efectos que conlleva el recurso de apelación ya interpuesto son: uno SUSPENSIVO y el otro DEVOLUTIVO, el primero suspende la jurisdicción del juez inferior y toda resolución que se dicte será atentatoria; y por devolutivo se da únicamente conocimiento de la causa al superior sin que quede embarazado el inferior para seguir conociendo hasta dejar en estado de sentencia y llevar adelante la ejecución provisoria de su providencia Art. 983 Pr.C

No todas las resoluciones son apelables y las que lo son, se pueden admitir en ambos efectos Artículo 984 Pr.C. o en el devolutivo Artículo 985 Pr.C.³

² Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición.

³ Doctor Arrieta Gallegos, Cit. P. 34, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación en nuestra legislación, se interpone por escrito ante el mismo tribunal que pronuncio la resolución y nunca de palabra ni en acta de la notificación Art.988 Pr.C.

La regla general anterior sufre una excepción en los JUICIOS VERBALES, en cuyo caso según el Art. 486 Pr. C. "La sentencia se notificara a las partes dentro de veinticuatro horas a lo más, quienes pueden interponer el recurso de apelación, en el acto de la notificación o dentro del tercer día.

Presentado el escrito de apelación, la jurisdicción del juez Aquo queda circunscrita para solo el efecto de declarar si admite la apelación en uno o en ambos efectos y cualquier otra providencia que dicte se reputara atentatoria y está obligado sin más demora a concederla o negarla debiendo expresar en el acto si la admite en uno o en ambos efectos, el siguiente aspecto procedimental lo constituye el emplazamiento, en caso sea admitido el recurso, para que concurran a hacer uso de sus derechos en segunda instancia.

De una manera breve se puede decir que el procedimiento en segunda instancia consiste en que introducido el proceso a la cámara, si esta estimare procedente el recurso, lo manda a poner a disposición de la secretaria, presentado el apelante, tiene que expresar agravios, puede así mismo el apelado al contestar la expresión de agravios, adherirse a la apelación, cuando la sentencia del juez inferior contenga dos o mas partes y alguna de ella le sea gravosa, posterior a esto, se da la recepción a pruebas, caso de ser procedente, siendo el termino la mitad de lo que fue en primera instancia, pudiendo en segunda instancia las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, en aquello que no es de la esencia de lo litigado, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones, probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en esta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos

hechos; salvo el caso del Art. 461 Pr. C., ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.

Vencido el termino probatorio se correrá traslado por el termino de seis días a cada una de las partes. Para alegar de buena prueba (Art. 1025 Pr C). La sentencia definitiva en materia de apelación se circunscribirá precisamente en las partes apeladas a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia (Art. 1026 Pr C.).

Y puede presentar cuatro variantes:

1-) Revocarse la sentencia en primera instancia; 2-) Modificarse; 3-) Confirmarse o 4) Declararse nula la sentencia antes mencionada.⁴

Además al igual que en primera instancia, en segunda instancia se puede dar siguientes figuras procesales:

La DESERCIÓN, en los casos siguientes: cuando vence el termino del emplazamiento hecho por el juez y no comparece el apelante la cámara de segunda instancia declarará desierta la apelación a solicitud del apelado.

La REBELDÍA, aunque no igual que en primera instancia, ya en este caso el Art. 1045 Pr. C. Nos dice: Si el proceso fuere introducido al tribunal superior y solo compareciere ante él el apelante, podrá este o cualquier otro de los interesados, pedir en cualquier estado de la causa, desde que se ha vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde el apelado.

2 IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Todo litigante que crea haber recibido agravios por la sentencia del juez inferior, puede reclamar de ella ante el tribunal superior mediante el recurso ordinario

⁴ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición.

de apelación o alzada. El uso de este derecho; porque recurrir es un derecho, corresponde también a cualquier interesado de la causa.

Siendo por tanto el recurso de apelación un medio de impugnación, es decir, un instrumento para combatir resoluciones judiciales. En este orden puede concebirse como conjunto de actuaciones que conducen a un fin, resarcir un daño causado por una sentencia, siendo una manifestación concreta del derecho de accionar.

Siendo por tanto la importancia de la apelación en materia civil, en el sentido que constituye una segunda instancia, un segundo examen o vista de la cuestión, que tiene por finalidad corregir errores, tanto de hecho como de derecho; en que el tribunal inferior pueda haber incurrido, ya que el objeto mismo de la apelación es el agravio y su necesidad de reparación por el acto del superior. El acto provocatorio del apelante no supone, tampoco que la sentencia sea verdaderamente injusta.

La resolución objeto del recurso, debe ser gravosa, el gravamen o perjuicio se objetiviza en función de la diferencia que resulta desfavorable a la parte entre lo que haya pedido y lo que se le haya reconocido. el ejercicio de este derecho de impugnación, también puede motivar su rechazo en caso de no existencia del gravamen.

Presupone lo anterior una organización jerarquizada de la justicia, que provea al menos un doble grado de posibilidad de juzgamiento.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

APELACIÓN. Denominada también según nuestro código de procedimientos civiles, ALZADA, expresando que es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando cree haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior (a quo) para reclamar de ella ante el tribunal superior (ad quem).⁵

RECURSO DE APELACIÓN. En términos genéricos puede decirse que es el que se interpone ante el juez inferior para impugnar la resolución emitida por este. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias que causan un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llamase también *recurso de alzada*.

Doctrinariamente se dicen que existen tres motivos por los cuales se ha introducido la apelación.

- Para enmendar el daño causado a los injustamente oprimidos.
- Para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores.
- Para los litigantes que hubiesen recibido agravio por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese efecto, obteniendo justicia en segunda instancia.⁶

En este recurso no solo las partes que intervienen en el juicio pueden apelar, sino que también cualquier interesado en la causa.*

⁵ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición

⁶ Dr. Arrieta Gallegos, Francisco, Cit. P.34, Impugnación de las resoluciones judiciales, primera edición, Editorial Jurídica Salvadoreña

* (El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio....(art. 982 C. Pr. C.

Entiéndase por interesado en la causa, aquel a quien le perjudica o aprovecha la sentencia, aunque no haya intervenido hasta el momento de pronunciarse la misma.

En cuanto a las partes estas son las que directamente intervienen en el proceso y sufren el agravio (demandante o demandado).

El tribunal competente para conocer, precisamente por su carácter devolutivo es el tribunal superior al que pronuncio la decisión, es decir, debe ser la cámara de segunda o la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la cámara conoció en primera instancia.

La apelación es un recurso que procede típicamente contra la sentencia definitiva, dictada en primera instancia (y en este caso esta abriendo una segunda instancia); pero también esta apelación procede contra ciertas resoluciones de tramite previamente señalados por la ley (en estos casos no se esta abriendo una nueva instancia porque la primera no ha acabado aun).

Por regla general en doctrina se dice que interpuesta una apelación, en el proceso. Debe suspenderse hasta que se resuelva, de acuerdo con esto excepcionalmente el proceso de la primera instancia puede continuar tramitándose, mientras se resuelve la apelación.

3. ELEMENTOS DE LA APELACIÓN

En la apelación se distinguen tres elementos: Objeto, sujetos y efectos de la apelación.

A- OBJETO DE LA APELACIÓN

El objeto mismo de la apelación es el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior. El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Por tal motivo nuestra ley dispone en los artículos 989 y 1028 Pr. que si el juez negare la apelación, podrá el interesado recurrir directamente al tribunal superior, dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa de la apelación, mas el término de la distancia, pidiendo se le admita el recurso.

B- SUJETOS DE LA APELACIÓN

En principio puede afirmarse que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes: el actor, el demandado y el tercerista. Por consiguiente, es indispensable establecer en términos concretos quienes pueden apelar y quienes no pueden.

APELACIÓN POR LAS PARTES

Las partes tienen, en principio, legitimación para apelar, y pueden hacerlo por sí o por medio de sus representantes legales procuradores o apoderados.⁷

De acuerdo con el concepto que de apelación da nuestro código en el artículo 980 Pr C., aun el victorioso puede apelar, desde luego que el recurso lo

⁷ Doctor Arrieta Gallegos, Cit. P. 36-53, Impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

puede interponer cuando el crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior.

APELACIÓN DE LOS TERCEROS

En principio los terceros no tienen legitimación para apelar, afirma Coture.

Pero si bien es cierto que en principio la sentencia solo afecta a las partes, ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En esos casos, en principio, se admite a favor del tercero el recurso de apelación.

Sobre el particular nuestra ley en el Art. 982 Pr.C nos dice que el uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es toda aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia.

C- EFECTOS DE LA APELACION

Los efectos de la apelación son tradicionalmente, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo.

Nuestro código en el art. 983 Pr C. así lo reconoce cuando dice “Dos son los efectos que produce la apelación, el uno devolutivo y el otro suspensivo”. Consiste el primero (devolutivo) en pasar al juez o tribunal superior respectivo el conocimiento del asunto y el segundo (suspensivo) en suspenderse la jurisdicción (propiamente competencia) del juez o la ejecución de la sentencia dictada.⁸

Asimismo nuestro código dice que por el efecto devolutivo se da únicamente conocimiento de la causa al superior sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.

⁸ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición

Y el segundo inciso del mismo Art. 983 Pr. C. agrega: “cuando la apelación admitida en solo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuara la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperara la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada”.

El Doctor Rene Padilla y Velasco, refiriéndose a los efectos de la apelación, se expresa así: “Por la interposición del recurso de apelación, se suspende la jurisdicción del juez o tribunal que la admitió y devuelve o al tribunal o juez superior inmediato en grado. De ahí provienen los dos efectos que se atribuyen a la apelación; el uno suspensivo y el otro devolutivo”.⁹

4. RESOLUCIONES APELABLES

Como ya definimos que es recurso de apelación, su interposición, su plazo, sus efectos, podemos encontrar en que casos procede la apelación y como primer punto seria: en que resoluciones se puede apelar y para empezar con esta disposición mencionaremos las resoluciones que proveen los jueces las cuales son tres: a) decretos de sustanciación, b) sentencias interlocutorias, y sentencias definitivas. De estas resoluciones son apelables; unas que admiten apelación en ambos efectos y otras en efectos devolutivos y resoluciones en que la ley niega la apelación.

RESOLUCIONES QUE ADMITEN APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS

Las resoluciones o sentencias en que se dan ambos efectos las mencionaremos a continuación:

- 1- El legislador concede apelación en ambos efectos en las sentencias definitivas dictadas en juicio ordinarios en que se ventila una cantidad

⁹ Dr. Arrieta Gallegos, Francisco, Cit. Pag. 36-48, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

cuyo valor sea mayor de quinientos colones o que este sea de valor determinado, Art. 517 y 984 Pr. C.

- 2- Sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, pronunciadas también en la misma clase de juicios del numeral anterior Art. 984 incs. 1° y 2° Pr.C.
- 3- Sentencias definitivas pronunciadas en juicio sumario, con excepción de las sentencias a que se refieren los numerales 6°, 8°, 9°, 12° Y 14° del Art. 984 inc. 3 y 985 Pr C.
- 4- Sentencias definitivas dictadas en los juicios verbales en que se ventile una cantidad que exceda de cien colones Art. 503 487 Pr. C.
- 5- Sentencias definitivas dictadas en los juicios ejecutivos, con excepción de los ejecutivos singulares de que tratan los Art. 654 al 658 Pr.C. y 600 Pr.C.
- 6- Sentencias definitivas dictadas en las solicitudes que se tramitan sumariamente, excepto la que resuelve la tacha de un perito que se hubiere justificad sumariamente con citación de la parte contraria y a que se refieren los Art. 355 y 979 Pr. C.
- 7- Sentencia que ordena una partición o la declara sin lugar Art. 926 Pr,C.
- 8- Sentencia que aprueba una partición efectuada o manda retomarla Art. 936 y 937 Pr. C.
- 9- Resoluciones que pongan termino a cualquier clase de juicios o procedimientos haciendo imposible su continuación, como la que declara inadmisibile una demanda o desierta una acción Art. 984 Pr.C.
- 10- Sentencias interlocutorias que ordenan una acumulación de autos o la declara sin lugar Art. 551, 545 y 547 Pr. C.
- 11- Sentencia o auto que deniega la declaración del concurso de acreedores, conforme al Art. 665 inc. 2° Pr: C.
- 12- Resoluciones que tienen por legalmente reconocidas por contumacia las obligaciones contenidas en documentos privados Art. 265 1° inc. Pr.
- 13- Resoluciones que señalan plazo a una de las partes de un contrato, para la ejecución de las obligaciones estipuladas en el, cualquiera que

haya sido la forma en que el plazo se haya pedido Art. 1365 inc. 2° C. C.

- 14- Decreto de sustanciación que ordena se legitime la persona, en el caso del Art. 1273 y 984 inc. 3° Ord. 3° Pr.C.
- 15- Sentencia que conforme al Art. 985 solo son aceptables en el efecto devolutivo, si se dictaren a favor de la parte actora, pero cuando se dictaren a favor de la parte demandada y fueren apeladas por la contraria, se otorgara el recurso en ambos efectos, conforme lo establecido en el Art. 987 Pr.C.
- 16-resolución del juez que manda extender en el registro la inscripción de un titulo supletorio la declara sin lugar de acuerdo al Art. 704 C.C.
- 17- en el mismo caso del titulo supletorio, la resolución que provea el juez en el caso de oposición de un tercero Art. 705 inc. 2° C. C.
- 18-Resolución del juez que resuelve una solicitud de desembargo en caso del Art. 718 inc. 6° C. C.
- 19- resolución del juez que ordena la anotación preventiva de una demanda, o la declara sin lugar Art.727 inc. 1° C.C.¹⁰

RESOLUCIONES QUE SOLO ADMITEN APELACIONEN EL EFECTO DEVOLUTIVO

La enumeración de este de resoluciones se menciona en el Art. 985 Pr. C. pero cuando se interpreta dicho Art., No es así, ya que en el ordinal 16° establece que “de todas las demás sentencias que la ley admite expresamente la apelación solo en el efecto devolutivo”. Ahora mencionaremos las resoluciones, de acuerdo al Art. En comentario, que solo admiten apelación en efecto devolutivo, no omitiendo manifestar que algunas ya están derogadas, las cuales son las siguientes.

¹⁰ Dr. Arrieta Gallegos, Gallegos, Cit. P- 62 - 64, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

- 1- De oposición de sellos o levantamiento de estos. Art. 883, 995,886, al 899 y 887 Pr. C.
- 2- De las que ordene la practica de inventario. Esto se refiere a la practica de inventarios judiciales, que se efectúan en las sucesiones por causa de muerte y en los casos de guardas que trae aparejada la administración en bienes a menores e incapaces, que comprenden los Art. 903 al 921 Pr. C. y el Art. 1174 al 1177 C.
- 3- De las que versen sobre reparaciones urgentes. Son las que ordenan un secuestro de bienes muebles o inmuebles según el Art. 142 y 151 Pr. C. y el Art. 903 y 904 C.
- 4- De las que ordene el apremio personal o una rendición de una cuenta. Se refiere al apremio corporal que el juez decreta contra el demandado rebelde, es decir las cuentas que se le a ordenado Art. 569, 985 Pr. C. y Art. 168 ord. 9° NC. Relacionados con los Art. 301, 361, 569, 624, 657, 989 Ord. 10° y 1262 al 1267 Pr. C.
- 5- De la sentencia que trata la restitución de un despojo o de amparo de posesión Art. 918 a 930 C. y 778 al 790 Pr. C.
- 6- Las sentencias recaídas sobre las acciones posesorias especiales de que habla el titulo XIII, libro del código civil Art. 931 al 935, 791 al 792 Pr. C. y 936 al 947 C.
- 7- De las resoluciones que ordena la prestación de fianzas o aprobación de ellas, este en relación con el Ord. 13° del Art. 985 Pr. C. y Art. 623 inc. 1°, 147 inc. 3°, 987 Pr. C, con los Art. 88, 394, 778, 903 C.
- 8- De las resoluciones sobre depósitos judiciales Art. 985 Ord. 11° y Art. 909 Ord. 9° Pr. C.
- 9- De las resoluciones de declaratoria de pobreza Art. 955 Pr. C.
- 10- Del auto que ordena el embargo de bienes en el juicio ejecutivo. De esta resolución en la práctica casi nunca se apela y es la resolución que el juez provee después de conocer la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento Art. 594 Pr. C.

11- Por ultimo son también apelable solo en el efecto devolutivo, todas aquellas sentencias en las que la ley admite expresamente la apelación solo en este efecto, como son las comprendidas en el Art. 654 Inc. 2° y 961 Pr. C. el Ord. 16° del Art. 985 Pr. C. da una ampliación de la aplicación de los recursos en efecto devolutivo.¹¹

RESOLUCIONES QUE NO ADMITEN APELACIÓN

La ley niega la apelación en el Art. 986 Pr. C. a las siguientes resoluciones.¹²

- 1- De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitiva y de los decretos de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el Art. 984 Pr. C. este se refiere a las interlocutorias en que no hay un daño irreparable o de difícil reparación por las definitivas.
- 2- Cuando ente las partes hubo pacto de no apelar. Art. 12, 23 Inc. 2° Cn y el Art. 2 Pr. C. actualmente la presente disposición es inaplicable, pues nadie puede renunciar a un derecho cuando no se tiene Art. 185 Cn.
- 3- De las sentencias pronunciadas en virtud de juramento decisorio o confesión judicial expresa. Esta no es apelable ya que el juramento decisorio tiene fuerza de transacción y la sentencia del juez se basa completamente en dicho juramento. Art. 230, 415 Pr. C.
- 4- De las sentencias que declaran pasadas en autoridad de cosa juzgada o ejecutoriada una sentencia. Si la sentencia es declarada ejecutoria y en algunos casos en autoridad de cosa juzgada, es por que las partes, la consintieron tácitamente, es decir, la sentencia definitiva principal, no alzándose de ella, por consiguiente no puede ser apelable la que declara ejecutoriada o pasadas autoridad de cosa juzgada la sentencia principal. Art. 446 Pr. C.

¹¹ Dr. Arrieta Gallegos, Gallegos, Cit. P- 62 - 64, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

¹² Dr. Arrieta Gallegos, Gallegos, Cit. P- 82, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

- 5- De las sentencias que recaigan sobre tachas de peritos. Estas no son apelables porque cuando el juez declara tachable a un perito se nombra otro perito que lo reemplace y la parte no ha sido perjudicada. Art. 355 Pr.C.
- 6- De las sentencias que declaren desierta una apelación, sencillamente si se admitiera la apelación de estas interlocutorias nunca se concluiría un juicio, si en caso se diera, la ley lo sanciona, declarando que esa resolución no es apelable.
- 7- En las causas de deudas a cualquiera de los ramos de la hacienda publica, mientras la cantidad no se consigne en el tesoro público o se asegure con fiador abonado. Esta no es apelable mientras no se garantice el pago de lo adeudado al Estado. Lo es en consideración a que todo el dinero del Estado es para el servicio público.
- 8- De las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios, salvo en el caso del Ord. 15 del Art. 985 Pr. C., que habla del decreto de embargo. Este se refiere a las interlocutorias con fuerza de definitiva en los juicios ejecutivos y sumarios.
- 9- En todos los demás casos en que la ley niega expresamente, que la resolución a que dichos Art. se refieren no admite recurso de apelación Art. 612 Inc. ultimo 1017,1127,1206,1180 Pr. C.¹³

¹³ Dr. Arrieta Gallegos, Gallegos, Cit. P- 95, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

CAPITULO III “RECURSO DE APELACIÓN”

MARCO LEGAL PROCEDIMENTAL.

5. INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

Ante quien se interpone la apelación. La regla general es que la apelación se interpone ante el juez que pronuncio la sentencia de la cual recurre y se le llama tribunal AQUO, y tribunal AD QUEM, al cual se recurre.

El Art. 988 Pr. C. Nos dice que “La apelación deberá interponerse por escrito ante el mismo juez que pronuncio la sentencia, y nunca de palabra ni en la notificación”. Esa es la regla, la cual tiene su excepción y esta comprendida en los juicios verbales, en el Art. 486 Pr. C. y establece que “la sentencia se notificara a las partes dentro de veinticuatro horas a lo mas, quienes pueden interponer el recurso de revisión o apelación en el acto de la notificación o dentro de tercero día, excepto en los casos del articulo siguiente...”. En los juicios verbales se permite interponer el recurso verbalmente en el acto de la notificación.

Pueden apelar las partes que han intervenido en el juicio, sus apoderados y representantes legales y cualquier interesado en la causa, estableciéndose que lo es todo aquel quien la sentencia lo perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio. Art. 980 y 982 Pr. C.

Nuestro código de procedimientos civiles en su Art. 981 nos dice: “El termino para apelar en toda sentencia será de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva.”¹⁴

¹⁴ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición, Cit. Art. 980- Pr. C.

Solo hay un caso en que el termino para apelar no se cuenta desde el día siguiente al de la notificación respectiva hecha a cada una de las partes, sino dentro de los tres días siguientes al de la notificación hecha a la parte presente; o sea en caso en que el demandado haya sido declarado rebelde de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 534 Pr.C. que dice: La sentencia pronunciada en rebeldía en primera o en segunda instancia, causa ejecutoria contra el rebelde si no interpone apelación, en su caso, dentro de los tres días siguientes de la notificación a la parte presente.

En las disposiciones generales de nuestro código de procedimientos civiles, el Art.1288 Pr C., dice: Todos los plazos que se fijan por este código para la ejecución de cualesquiera actos por los jueces o las partes, se computaran con arreglo a lo dispuesto en el Art. 46 del Código Civil: pero si el plazo vence en día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil.

En cuanto a las resoluciones apelables nuestra legislación los contempla en el Código de Procedimientos Civiles en su Art., 984, 985. Pr C.

Así tenemos en el Art. 990 Pr.C. que presentado el escrito de apelación, queda circunscrita la jurisdicción del juez para solo declarar si es admisible o no admisible en ambos efectos y cualquier otra providencia que dicte, se reputara atentatoria; pero esto no obsta para que se termine cualquiera diligencia comenzada ya en el acto de presentarse el escrito de apelación. De acuerdo al Art. 995 Pr.C. El auto de admisión de este recurso, en cualquier causa, contendrá siempre la calidad de emplazamiento a las partes para que acudan a usar de sus derechos ante la cámara de segunda instancia, dentro de tres días, si el juez residiese en el mismo lugar que aquella, y dentro del termino que se les señale, si el juez y la cámara residieren en distintos lugares. La base para regular dicho término será el de un día por cada seis leguas de distancia de ida y tres días mas.

Se concluye que el término comienza a correr siempre desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ya sea que la apelación se admita en uno o en ambos efectos, o cuando se extienda certificación integra del proceso a la parte que lo solicite.

La expresión que emplea la ley de que el auto de admisión del recurso de apelación, en cualquiera causa contendrá siempre la calidad de emplazamiento a las partes... quiere decir que no es necesario que el juez diga en la resolución que admite la apelación que emplaze a las partes para que acudan ante el tribunal superior a usar su derecho... sino que basta que el juez exprese que se admite la apelación en uno o en ambos efectos, para que, cuando se les notifique a las partes esa resolución, queden en pleno derecho emplazadas.

Cuando hablamos de la remisión del proceso, se remitirá de la manera que se dispone en el Art. 1298, y el Art. 1001 Pr.C. o sea que el proceso deberá ir cerrado y sellado, con nota expresiva del foliaje poniendo en el lema esta razón “de partes”, y acusándose en el acto el recibo correspondiente.

En cuanto a la persona encargada de llevar el proceso del juzgado a la cámara, será remitido por el juez con personas de su confianza. A costa del apelante Art. 1000 Pr.C.

6. TRAMITE DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Introducido el proceso a la Cámara dice el Art.1002 Pr.C. si esta estimare procedente el recurso, mandara dentro de veinticuatro horas, se pase a la oficina para que las partes usen de su derecho¹⁵, de acuerdo con lo anterior, lo primero que tienen que hacer el tribunal de apelación, es calificar de oficio si la apelación es o no procedente; si lo es, el tribunal ordena que pase el proceso a la oficina (la Secretaría) para que las partes usen su derecho.

¹⁵ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición, Cit. Art. 980- Pr. C.

Las partes deben de presentarse en segunda instancia ya sea por sí o por medio de su representante legal o procurador, según el caso. En cuanto al apelante, prescribe el Art. 1003 Pr.C. que este o su procurador se presentara manifestándose por parte y pidiendo se le entreguen los autos por el termino ordinario; es decir el de seis días para expresar agravios y contestar agravios, la ley concede el termino de seis días a cada parte, contados desde el siguiente al de la ultima notificación, conforme lo expresa el Art. 1007 Pr.C.

Si al presentarse la parte no pidiere se le entreguen los autos para expresar agravios, la cámara al ordenar en la misma audiencia se tenga por parte al presentado, ordenara también se le entregue el proceso aunque no lo haya pedido; y la secretaría lo entregara en efecto dentro de veinticuatro horas. Art. 1004 Pr.C. Tanto el apelante como el apelado puede pedir como articulo previo, antes de expresar o contestar agravios, que la apelación admitida no debió serlo ya sea en ambos efectos (suspensivo) o un efecto, (devolutivo) según el caso, conforme lo autorizan los Arts. 1014 al 1017 Pr.C. En este caso de la solicitud de la parte se dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía, acusada que sea, la cámara decidirá dentro del tercero día sobre el incidente provocado, accediendo o no la pretensión de la parte, según fuere de justicia; en el primer caso ordenara se libre despacho al juez inferior para que suspenda la ejecución de la sentencia y remita lo actuado; y en el segundo, el despacho que libre, con las inserciones pertinentes, lo será para que el juez lleve a efecto la sentencia apelada y continúe la causa conforme lo ordena el Art. 983 Pr. C. si fuere una interlocutoria la apelada o ejecute provisionalmente la sentencia, si fuere de aquellas que causan ejecutoria, no obstante apelación.

Los Arts. 1015 y 1016 Pr. C. solamente dicen: Que si el apelante creyese que la apelación debió haberse otorgado no solo en el efecto devolutivo sino también en el suspensivo, puede solicitar ante el tribunal superior, por articulo previo, que se suspenda la ejecución de la sentencia apelada; pero no expresa en que momento debe provocar el articulo previo, que se suspenda la ejecución de la sentencia

apelada, no obstante lo anterior se ha entendido que lo es antes de presentar agravios. El mismo derecho tiene el apelado cuando creyere que la apelación debió haber sido admitida únicamente en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

El escrito de expresión de agravios es de suma importancia, porque en el señala el apelante cuales son sus pretensiones o puntos apelados, al igual que al actor lo hace en su escrito de demanda. El escrito de apelación determina los puntos apelados, fija los límites de lo que debe resolver la cámara, o como dice el Art. 1026 Pr.C. “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados”.

De acuerdo a nuestra legislación, el apelante al expresar agravios, le señala a la cámara los puntos sobre los cuales apela y por ende sobre lo cual debe sentenciar la cámara.

El apelante puede renunciar al traslado para expresar agravios al apersonarse como tal, también podrá expresar los agravios en escrito posterior y renunciar al traslado que la ley le concede para expresarlos; dichas renunciaciones la ley las permite con base a lo dispuesto en el Art. 2 Pr.C. por ser procedimientos establecidos a favor de la parte y no estar prohibida su renuncia Art. 12 C.

Después de que el apelante expresa agravios, se correrá traslado para que lo conteste bajo nemo “responde”, tal como lo ordena el Art. 1006 Pr.C. Es permitido al apelado, dice el Art. 1010 Pr.C. adherirse a la apelación, cuando la sentencia del juez inferior contenga dos o más partes y algunas de ellas le sea gravosa, puede hacer uso de este derecho al contestar la expresión de agravios.¹⁶

Cuando el apelado se adhiere a la apelación al contestar agravios, en el escrito correspondiente deberá manifestarlo y pondrá como nemo “responde y

¹⁶ Lic. Mendoza Orantes, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Jurídica Salvadoreña, 8ª Edición, Cit. Art. 980- Pr. C.

alega”, en el mismo escrito el apelado pedirá la revocatoria de la parte o partes que le fueren gravosas y la confirmación de aquella de que reclamo el apelante. De ese escrito se dará traslado al apelante en la siguiente audiencia y su contestación tendrá por neta “responde” así lo regulan los Arts. 1011 y 1012 Pr.C.

Por ultimo, siendo el caso de adherirse a la apelación semejante en todo el de la reconvención, deberá observarse las reglas establecidas para esta primera instancia, así en el modo de proceder como en el incidir Art. 1013 Pr.C. en relación con el 232 Pr.C.

Lo anterior no quiere decir que la segunda instancia sea un nuevo juicio, sino un derecho especial que la ley concede a la parte apelada de adherirse a la apelación porque le perjudica uno o más de las partes que contiene la sentencia.

Con respecto a la recepción a pruebas; la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional, no es renovadora sino revisora, se comprende que en principio, la capacidad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundo.

Normalmente el momento fijado para solicitar la recepción de pruebas en la apelación es al presentar el escrito que contenga la expresión de agravio del apelante, o bien durante la contestación de agravio del apelado. Excepcionalmente, en cualquier momento de tramite en segunda instancia, cuando se trate de demostrar la falsedad del instrumento o la verificación de escrituras, así se desprende del articulo 1020 PrC.

En la solicitud de recepción a prueba se deberán fundamentar tanto el motivo habilitante para la recepción de pruebas de manera genérica, así como la legislación que ampare su petición de producir pruebas, siendo estos: a resolver por el tribunal de apelación.

Y ante la solicitud de recepción de pruebas la legislación procesal concede audiencia a la parte contraria si la hubiere durante tres días contados al día siguiente de la notificación.

En todo caso, vencido el plazo de tres días para responder la audiencia el tribunal superior posee tres días para pronunciarse sobre la petición que generó el incidente de abrir el termino probatorio en segunda instancia.

Y del tiempo establecido para el ofrecimiento y recepción de pruebas en la segunda instancia es breve. Así se desprende del artículo 1023 PrC. Dicha normativa sienta la regla general aplicable mas la actividad probatoria, señalando la mitad de que la ley concede para la primera instancia del enunciado anterior se infiere lo siguiente:

Que en un proceso ordinario tramitado en apelación, el termino probatorio seda de diez días.

Quedan excluidos por mandato legal la apertura a prueba en segunda instancia: los procesos ejecutivos, procesos sumarios y procesos concúrsales. Por consiguiente no aplica el término probatorio para estos procesos judiciales, Según el artículo 1024 PrC.

Reiterando lo escrito hasta el momento, el tramite aplicable a la actividad probatoria será el mismo señalado en primera instancia, es decir, respetando la proposición de parte, la calificación judicial de pertinencia y producción de la prueba, atendiendo al medio probatorio que se pretende introducir en apelación de acuerdo a lo ordenado en el art. 1022 PrC. En general la legislación procesal civil enuncia los medios probatorios admisibles una vez superada favorablemente el incidente de reinserción a la prueba en segunda instancia. Entre estos son los siguientes:

- Prueba instrumental
- La prueba testimonial, según el art. 1019 Ord. 3 Pr C.

- Probar hechos propuestos en primera instancia y rechazados por el juzgador, según el art. 1019 Ord. 2 Pr C.

Conforme a la ley procesal el objeto de la prueba en segunda instancia están supeditada a ciertos supuestos estos obedecen a la vulneración del derecho a aprobar, o bien introducción de nueva prueba; de manera excepcional se permite incorporar prueba no ofrecida ni producida en determinados supuestos, conforme al art. 1019 Pr C.

- Ampliación de peticiones accesorias, cuya facultad es concedida a ambas partes en la tramitación de la apelación.
- Excepciones perentorias de demandado, no alegadas durante la tramitación en primera instancia, art. 131 Pr C.
- Refuerzo de alegación con prueba instrumental. En este ultimo supuesto comprende aquellas variantes referidas a la necesidad de mostrar la falsedad de instrumentos y la verificación de documentos privados de acuerdo al artículo 1018 Pr C. y las limitaciones para ordenar prueba para mejor proveer en segunda instancia se resume a una sola, podrá aclararse sola la prueba producida únicamente en esa nueva instancia, jamás sobre la actividad probatoria realizada en primera instancia ¹⁷

Vencido él termino probatorio, dice el Art. 1025 Pr.C. dará traslado por seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado. y se procederá como dispone en el Art. 1008 Pr.C., es decir, la causa queda para sentencia.

Es decir una vez concluido el termino probatorio en segunda instancia se dará traslado a las partes con la finalidad que ofrezca sus conclusiones respecto a la prueba producida, sugiriendo de esta manera el sentir que el tribunal de apelación deberá agotar en la sentencia de apelación.

¹⁷ Canales Cisco, Oscar Antonio, Medios de impugnación en el proceso civil salvadoreño III, primera edición, San Salvador, El Salvador, (s.n.) Talleres Gráficos UCA, 237 P. 21 días.

7. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Los poderes del tribunal ad quem los determina la regla de derecho que dice: "Tantum devolutum quantum appellatum". En general las sentencias que se dicten para resolver un recurso deberán ser congruentes con las pretensiones del recurrente.

"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observaran en ellas las reglas 1°, 3° y 4° del Art. 427 Pr.C. hará relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronuncio; en sus "considerandos" solo harán merito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionaran brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales procedente, citando las leyes y doctrinas que consideran aplicables; Contendrán la afirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del secretario del tribunal que autoriza.

El Art. 1089 Pr C., confirma la parte final de lo anterior al decir: "En las causas en que se conoce en apelación puede, según sea su derecho, confirmarse la sentencia, revocarse o declararse nula, mandando reponer la causa". En los Arts. 1090 al 1095 Pr.C. se indica cuando debe una sentencia apelada confirmarse, reformarse, revocarse o anularse, quien pagara las costas y cuando una sentencia aprovecha o no a las demás partes que no hubieren apelado.

La sentencia dice COUTURE; es acto y documento, no es sentencia sin la suscripción del documento respectivo, y agrega: La concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia. En lo relativo al texto de la sentencia, nuestra ley señala clara y minuciosamente la forma de la sentencia, imponiendo a los jueces un orden y un formulismo.

Los Arts. 1060 y 1061 Pr.C. prescriben que tanto la cámara de segunda instancia como la corte plena concluirán sus sentencias con esta formula: “Devuélvase el proceso al juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia y líbrese la ejecutoria de ley.”

CAPITULO IV

RECURSO DE HECHO

GENERALIDADES

El fundamento del recurso de hecho lo encontramos en el principio mismo de la impugnación de las resoluciones judiciales, en especial el de la apelación, o sea en el derecho que tienen las partes que se sienten agraviadas de las resoluciones del juez inferior de recurrir ante el juez superior. Dicho derecho sería ilusorio o nugatorio si no tuviera también la parte el derecho de recurrir directamente ante el juez superior ante la negativa del inferior de concederle la apelación interpuesta. Sabiendo los jueces que si deniegan indebidamente un apelación la parte recurrirá ante esa denegación al juez superior quien no la denegara sino en los casos en que de acuerdo con la ley o su criterio, la resolución no sea apelable.¹⁸

8. CUANDO PROCEDE EL RECURSO

El recurso de hecho solamente procede cuando el tribunal inferior deniega la apelación; si la negativa fuere falsa el recurso es totalmente improcedente, conforme lo expresa la parte final del Art. 1029 Pr.C.

-El tiempo para interponer el recurso de hecho es de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el termino de la distancia contado entre el lugar de la situación del juzgado o tribunal a que la cámara o tribunal ad quem, que, de acuerdo con el artículo 211 Pr. C. es de un día por cada seis leguas, según lo expresa el Art. 1028 Pr C.¹⁹

¹⁸ Dr. Arrieta Gallegos, Cit. Pag. 74, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

¹⁹ Dr. Arrieta Gallegos, Gallegos, Cit. P- 175, impugnación de las Resoluciones Judiciales, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

- El tribunal ante quien se interpone el recurso, es el superior en grado, del juzgado o tribunal que denegó la apelación.

-La forma de interponer el recurso, es por escrito, pues debe expresarse en el escrito el tribunal que denegó el recurso, el proceso que se sigue y su naturaleza, los nombres de las partes, cual fue la resolución cuya apelación se denegó, la fecha en que se notificó la denegativa, y como todo escrito, se concluye con la expresión del lugar en donde reside la cámara o tribunal superior.

9. PROCEDIMIENTOS Y FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

- De acuerdo con la parte final del Art. 1028 Pr.C.* el tribunal superior tiene la facultad de rechazar la apelación interpuesta mediante el recurso de hecho, si de la simple lectura apareciere la ilegalidad de la alzada. Es frecuente que ciertos litigantes temerosos o temerarios, apelan de toda resolución, aun de los simples decretos de sustanciación y tengan todavía el descaro de recurrir de hecho ante el tribunal superior, cuando el inferior les deniega la apelación. En estos casos bien podría imponerse al abogado la sanción señalada en el Art. 1293 Pr.C.

-Calificación de la apelación por la cámara. El Art. 1031 Pr.C. ordena que una vez introducido el proceso en el tribunal, lo tomara en consideración, dentro de seis días a lo mas y siendo ilegal la alzada resolverá en el acto que los autos se devuelvan al juez para que lleve adelante sus providencias. La ley concede al tribunal de apelación la facultad de calificar la presencia o improcedencia del recurso con base a los autos que le ha remitido el juez inferior y para ello le da un término prudencial de seis días.

* El tribunal mandara librar dentro del 3º día provisionalmente al juez inferior para que remita los autos, salvo que la simple lectura de la solicitud, apareciere la legalidad de la alzada.

Como se ha enunciado anteriormente la cámara de segunda instancia tiene la facultad de calificar la procedencia o improcedencia de la apelación interpuesta por medio del recurso de hecho, puede suceder que el tribunal se equivoque cuando este sea rechazado o que conforme a la ley no procede admitiéndole indebidamente. Por otra parte si la admisión del recurso de hecho ha sido indebidamente y ya para sentencia comprobare que la apelación es improcedente de acuerdo con el Art. 1061 inc. 3° Pr. C. puede declararse de oficio en cualquier estado de la causa y antes de la sentencia.

CAPITULO V

EL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

10. GENERALIDADES

Al abordar el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil que de aquí en adelante delectaremos con las siglas (A.C.P.C.M), Podemos observar que a sido elaborado con el objetivo de agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña, como también sostener la intención de ofrecer toda aquella protección o garantía al debido proceso de lo cual no se queda en ningún momento por fuera lo que son los medios de impugnación que se encuentran regulados en el libro cuarto, el cual según la expresión de motivos del (A.C.P.C.M), ofrece una propuesta que puede observarse como novedosa, las que serán mencionadas en su momento dentro de la explicación del desarrollo del procedimiento total que se realiza acerca del recurso de apelación desde el inicio de la interposición del escrito hasta el cierre de dicho estudio, el cual culmina con la sentencia que es emitida por el juez superior que conoció en la segunda instancia.

Este recurso de apelación que forma parte de los medios de impugnación que se presentan el (A.C.P.C.M), sigue teniendo un carácter ordinario al igual que en el Código de Procedimientos Civiles vigente, y que la asignación o calificación de ordinario la obtiene simple y sencillamente porque el objeto de litigio o cuestión litigiosa se discute ampliamente en toda su extensión, en donde podemos apreciar que dentro de sus generalidades nos menciona el principio por el cual se rige la segunda instancia el cual es el principio de universalidad, con dicho principio se tiene por entendido que todas las sentencias dictadas en primera instancia así como los autos definitivos, entendiendo estos últimos como aquellos autos que ponen fin al proceso y finalmente todos aquellos que la ley expresamente señale. Podrán ser impugnados mediante el recurso de apelación, para el cual se ha establecido un

único trámite procedimental para la segunda instancia, también vale la pena hacer mención de forma generalizada de lo que es el efecto suspensivo por el que se rige el recurso de apelación que en su momento habrá que hacer su respectiva explicación para el debido entendimiento del efecto el cual según el Código de Procedimientos Civiles retoma ambos efectos que menciona el código vigente entendiendo por ambos efectos el devolutivo y el suspensivo, todo lo mencionado sin tomar en cuenta la excepción que presenta el mismo efecto en cuanto lo establecido respecto de la sentencias de condena de lo que podemos mencionar de forma general que es una ejecución provisional lo que tiene sentido desde la perspectiva de favorecer a quien obtuvo a su favor la protección jurisdiccional en la primera instancia.

Este nuevo trámite del recurso de apelación pretende según su presentación actualizar hasta nuestros días los mecanismos de solución sobre las contiendas o controversias que se suscitan a diario en el ámbito procesal con el objetivo de conseguir mayor agilidad en los trámites que actualmente según el código añejo que regula esta materia se vuelve tan tedioso y a la vez tan necesaria una actualización sistemática del procedimiento que lo rige. Es así como se presenta este anteproyecto con la finalidad de subsanar los vacíos y adversidades que se han quedado desfasadas y estancadas en tiempos muy distintos a los que vivimos hoy en día, pero que gracias a este anteproyecto tenemos la posibilidad de poder optar a nuevos prospectos de cómo poder dirimir todas aquellas controversias que se presentan durante toda la esfera procesal de una forma más ágil y confiable para todos aquellos que tengamos que acudir a hacer uso de el sistema judicial.

En materia de recurso de apelación, habrá siempre un escrito de anuncio del recurso (conocido actualmente como de interposición de la alzada) y los alegatos o expresiones y contestaciones de agravios se formularán por escrito en la primera instancia, previo a la remisión de la causa al juez ad quem. Con esto sobradamente se vacía de trabajo a las cámaras, quienes sólo se ocuparán de resolver con la vista de ambos escritos.

Luego de haber elaborado un preámbulo generalizado de la necesidad y el beneficio que traerá la implementación de esta nueva normativa procesal entraremos de lleno a realizar un estudio exhaustivo del trámite total abordando cada uno de los artículos que comprende el libro cuarto título tercero que habla del recurso de apelación, ya que por no ser tan extensos dan la oportunidad de hacer dicho análisis de forma individual en su articulado.

11. QUE RESOLUCIONES SON RECURRIBLES EN APELACIÓN SEGÚN EL (A.C.P.C.M).

Según el contenido del presente Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede apreciar que el legislador a minimizado relativamente la procedencia de las resoluciones judiciales apelables, ya que según el Art. 515 del (A.C.P.C.M), entre las resoluciones que podrán ser recurribles en apelación se encuentran las siguientes: las sentencias, entendiéndose que son definitivas estas sentencias, también serán recurribles los autos que pongan fin al proceso y aquellas resoluciones que la ley expresamente señale que podrán ser recurribles en apelación. Hasta ahí el legislador cierra la posibilidad de poder utilizar este medio de impugnación, contra otras resoluciones distintas a las que se mencionaron anteriormente y que no esta demás hacer la aclaración que es necesario ubicar algunas disposiciones que permitan expresamente este recurso, tal es el caso del artículo 133 inciso final del (A.C.P.C.M), el cual habla de la impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor, el cual menciona que contra ese auto que se dicte cabra recurso de apelación.

12. LA COMPETENCIA

Con respecto a quien será competente para conocer del recurso de apelación, podemos decir que se encuentra de igual manera que las resoluciones recurribles en

apelación en el Art. 515 del (A.C.P.C.M), pero que esta ubicado específicamente en el inciso segundo y dentro de lo que expresa dicho inciso podemos decir que será competente para conocer del recurso de apelación el tribunal de la circunscripción a la que pertenezca el juzgado cuya resolución se recurra, en otras palabras podemos decir de forma sencilla que quien tiene dicha facultad de conocer en la segunda instancia en apelación es única y exclusivamente la cámara, de ahí que se menciona que se rige por el principio de universalidad de la segunda instancia. Ya que debemos entender que independientemente quien emita la resolución en primera instancia quien será competente siempre para conocer es la cámara de segunda instancia, pero sin perder de vista que se refiere a las resoluciones emitidas por los juzgados de paz y juzgados de primera instancia, aunque haciendo la aclaración dentro del orden jerárquico que establece el anteproyecto no encontramos expresamente los juzgados de paz; pero que en el Art. 28 del (A.C.P.C.M), se encuentra señalada la competencia de las cámaras de segunda instancia dentro de las cuales menciona que las cámaras de segunda instancia conocerán del recurso de apelación, de las demandas contra el Estado en primera instancia y otras que determinen las leyes.

A. EXAMINACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Luego de haber realizado un estudio sencillo de lo que son las resoluciones recurribles en apelación y comentado sobre la competencia, es preciso realizar un enfoque acerca de una innovación que presenta este medio de impugnación con respecto a la competencia, la cual recae sobre la unificación de la calificación del escrito de interposición del recurso de apelación, ya que se puede apreciar que este se queda en manos del tribunal superior, entendiendo como tribunal superior nuevamente las cámaras de segunda instancia, las cuales tendrán a su disposición la examinación de los requisitos de admisibilidad también conocidos como presupuestos procesales que no son mas que aquellos requisitos mínimos que debe cumplir la interposición del recurso para que pueda ser admitido, dentro de dichos

requisitos se encuentran entre otros el plazo de interposición del recurso de apelación, también podemos mencionar la legitimidad procesal y finalmente las formalidades que debe presentar dicho escrito. Siendo estos requisitos fundamentales para que el tribunal de por aceptada la interposición de esta herramienta procesal. De lo contrario estaríamos entonces dentro de una inadmisibilidad del escrito por no cumplir con alguno de los requisitos anteriormente mencionados. Por lo tanto la facultad que poseía anteriormente el juez inferior según el Código de Procedimientos Civiles vigente que se refiere a realizar la valorización de los presupuestos procesales, le es suprimida y trasladada al juez superior que en este caso sería la cámara de segunda instancia; por lo que el juez inferior se convierte únicamente en un pasa papeles y por consiguiente no tiene ni la mínima intervención en el trámite que se realiza para resolver el recurso de apelación planteado, solamente cabe mencionar que lo que únicamente realiza el juez inferior es realizar la notificación a la parte contraria, porque dentro de los tres días siguientes deberá remitir al tribunal superior el escrito de apelación sin ninguna valorización, como mencionábamos anteriormente.

B. EL RECURSO DE HECHO

Luego de haber analizado lo concerniente a la calificación de los presupuestos procesales y no tener duda que dicha atribución le pertenece al juez de segunda instancia, es necesario y muy importante hacer una pausa en el camino, para ponerse a pensar que sucede entonces con el recurso de hecho, que también se le conoce como vía de hecho y que es un mecanismo según el Código de Procedimientos Civiles actual, que tienen las partes para hacer llegar de una forma anormal el recurso de apelación a la segunda instancia, debido a una denegatoria por parte del juez inferior con respecto a la admisibilidad del recurso, ya que él considera en ese momento que dicho escrito no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admisible, pero que sin embargo la parte recurrente está convencida que dicho escrito cumple con los requisitos o presupuestos procesales y que considera que el juez inferior no lo admite simplemente por perjudicarlo o por no

sentir que se le esta interviniendo en su independencia judicial, pero independientemente por el motivo que lo haga le esta causando un problema de obstaculización para poder hacer llegar dicho escrito a la segunda instancia, por lo que el recurrente se ve obligado a hacer uso de la vía de hecho, posterior a la notificación de la denegación de admisibilidad del escrito de apelación, la cual consiste en acudir directamente ante el juez superior de segunda instancia y presentarle de una sola vez el escrito de apelación para que este lo examine y considere si es o no apto para ser admitido. Por lo que si el considera que el escrito de apelación cumple con los requisitos para su procedencia mandara una notificación ordenándole al juez inferior dar tramite al recurso presentado.

Ahora este procedimiento del recurso de hecho se vuelve innecesario, debido a que dicha facultad que poseía el juez inferior le fue suprimida y únicamente la posee el juez superior, por lo que estaría de mas seguir conservando dentro del anteproyecto dicho recurso como lo es el de hecho, ya que no tendría razón de ser porque estaría solamente utilizando un espacio dentro del anteproyecto y nunca se aria uso de el.

13. EL EFECTO SUSPENSIVO

Analizando el anteproyecto del Código con respecto al efecto por el cual se rige el recurso de apelación, podemos decir de una forma tajante que es sobre el efecto suspensivo, del cual podemos deducir haciendo una comparación con el Código de Procedimientos Civiles en uso, que se deriva de ambos efectos, tanto del efecto devolutivo como del efecto suspensivo, lo cual merece una explicación exhaustiva para poder entenderlo y manejarlo al momento de tener que utilizarlo, o que tengamos que someterlos a dicho efecto, de lo cual podemos mencionar que cuando se esta hablando de efectos tenemos dos, los cuales son: un efecto suspensivo, que el presente código lo da a entender como no devolutivo suspensivo y el segundo efecto como devolutivo, que vendría hacer el no suspensivo, luego de haber planteado estos elementos propios de cada uno de los efectos, es mas fácil

deducir y abstraer partes de cada uno de ellos, entre las que serian, del efecto devolutivo, no se tomaría en cuenta únicamente el elemento suspensivo, sin embargo del efecto suspensivo, no incluimos lo no devolutivo, y de esa forma optemos ambos elementos, el elemento devolutivo mas el elemento suspensivo, formado así fusionadamente el efecto suspensivo, por el cual se rige el recurso de apelación en el anteproyecto.

Luego de entender lo referente al efecto que rige este recurso el cual es el efecto suspensivo, debe entenderse que se esta hablando en términos generales, por que también se puede apreciar que presenta una excepción en la parte final del Art. 516 del (A.C.P.C.M), en la cual se establece que el juez podrá dictar provisionalmente las sentencias condenatorias siempre y cuando haya sido solicitado, y para dictar estas sentencias condenatorias tendrá que existir la aprobación del juez superior, y si este lo autoriza quedara en el juzgado inferior certificación de lo necesario para dicha ejecución de la sentencia, esto según lo establece el Art. 519 inciso segundo del (A.C.P.C.M).

14. FINALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Este artículo 517 del (A.C.P.C.M), no requiere mayor explicación ya que es muy claro y conciso al momento de mencionar que el recurso de apelación tendrá como finalidad según lo establecen sus ordinales, revisar las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, también menciona que revisara los hechos probados fijados en la resolución y la valorización de la prueba, consecuentemente aparece expresamente en su ordinal tercero que revisara el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate y finalmente revisar la prueba que no hubiere sido admitida. Y teniendo entendida la finalidad que persigue el recurso de apelación pasamos a realizar un análisis del procedimiento que se realiza en la segunda instancia, desde el momento que se interpone el escrito de apelación hasta tener una resolución final del recurso en estudio.

15. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

A. DONDE DEBERÁ PRESENTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN

En el Art. 518 del (A.C.P.C.M), nos establece en primer lugar ante quien deberá presentarse el recurso de apelación, el cual es ante el juez que hubiera dictado la resolución impugnada, que a simple vista se pudiese decir que él tiene alguna facultad dentro de la tramitación del recurso, pero que a estas alturas debemos tener mas que claro según la explicación previamente establecida que simplemente tendrá que recibir el escrito, realizar la notificación a la parte contraria y hacerlo llegar al tribunal de alzada o sea ante el juez superior.

B. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Además el mismo articulo nos ofrece el plazo que tiene el recurrente para presentar el recurso de apelación, el cual consta de tres días siguientes al de la notificación; de ahí que en su parte final establece una modalidad la cual es que en la misma audiencia en que se hubiere dictado la resolución judicial podrá impugnar la misma, pero que seria de forma oral.

C COMO DEBE INTERPONERSE EN EL ESCRITO

El inciso segundo del Art. 518 del (A.C.P.C.M), establece que en el escrito de interposición se expresaran ordenadamente y con suficiente claridad y precisión las razones en las que se funda el recurso, lo cual da la impresión que se sale de la doble interposición del escrito que se tenía anteriormente, ya que primero se interponía un escrito en el que simplemente la parte agraviada manifestaba que apelaba de la resolución y posteriormente tenia que presentar otro escrito

fundamentando las razones por las cuales interponía el recurso de apelación. Sin embargo con este anteproyecto se realiza un solo escrito en el cual únicamente se le pide al recurrente que haga reparo en lo referente a la revisión de la aplicación e interpretación del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y valorización de pruebas.

En el inciso tercero del artículo en estudio, expresa que si el recurrente alega alguna infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, en el escrito deberá citar aquellas que considere infringidas y alegar la indefensión sufrida. También mas adelante en el inciso final nos dice que el escrito de interposición podrá acompañarse con los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero solo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado, esto significa que este tipo de prueba surge cuando ya había dado por cerrado el termino probatorio el juez, y la parte afectada ya no tuvo tiempo para presentarlos en ese momento, por lo que espera que se dicte la resolución para poder impugnarla, ya sea presentando la documentación anterior a dicho momento siempre que el recurrente justifique que ha tendido conocimiento de ellos con posterioridad a la audiencia probatoria.

16. COMPETENCIA DEL JUZGADO DURANTE LA APELACIÓN.

Este Art. 519 del (A.C.P.C.M), nos establece que una vez presentada la apelación, el juez inferior deberá notificar a la parte contraria, la que será la única diligencia que podrá realizar con respecto al recurso, ya que posteriormente tendrá que remitirlo inmediatamente al tribunal superior, o sea, a la cámara de segunda instancia, dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso de apelación sin ninguna valorización de su parte, lo que significa que le fue suprimida la facultad de examinar los presupuestos procesales del escrito de apelación y por consiguiente la desaparición del recurso de hecho cuya explicación ya fue abordada

anteriormente, por lo tanto, el juez inferior deberá remitirlo en el plazo previamente mencionado, junto con el expediente en su caso, porque el juez inferior no podrá quedarse con nada del expediente. Pero excepcionalmente se podrá quedar el juzgado inferior con la certificación de lo necesario siempre y cuando hubiere solicitado la ejecución provisional de una sentencia condenatoria, tal y como lo establece el inciso segundo del Art. 519 del (A.C.P.C.M), en relación con el Art. 516 parte final del mismo cuerpo legal en análisis.

Cuando la solicitud de ejecución provisional se formule después de haberse remitido los autos a la cámara de segunda instancia, se dice que el solicitante de dicha ejecución provisional, deberá obtener una certificación de lo que sea necesario del expediente, o sea no de todo el proceso, para proceder en su caso a la ejecución de la sentencia provisional condenatoria. Y finalmente el Art. 519 del anteproyecto establece que durante la sustanciación del recurso de apelación entendiéndose por ello, el momento oportuno en el que el juez superior está conociendo del recurso, la competencia del juez que hubiere dictado la resolución impugnada en otras palabras el juez inferior, se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

17. ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO

Cuando el recurso es recibido por el tribunal superior, según el artículo 520 del (A.C.P.C.M), se realiza la correspondiente examinación sobre los requisitos de admisión o presupuestos procesales mínimos que debe cumplir ese escrito de apelación, si el recurso fuese manifiestamente improponible, o sea que hay una falta de derecho o fundamento por parte del recurrente, entonces lo rechazará, expresando el juez superior los fundamentos de su decisión.

En cambio si fuese admisible, emitirá auto ordenando darle trámite. Así como a la vez la aclaración que en el caso del rechazo del recurso de apelación, contra ese auto que se dicta solo cabe el recurso de revocatoria.

A. DONDE SE REALIZARA LA AUDIENCIA.

En el inciso segundo del Art.520 del (A.C.P.C.M), parte del supuesto de la aceptación del recurso de apelación, en el que se establece que se deberá convocar a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes, la que se celebrara en la sede del tribunal a mas tardar dentro de un mes contado a partir de la convocatoria, por lo que debemos de entender que el juez superior dará fecha de celebración para dicha audiencia dependiendo de la agenda que se lleve con respecto a la realización de las otras audiencias, pero que a la vez aclara que el plazo no deberá exceder de un mes.

18. AUDIENCIA Y PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a la audiencia y prueba que aparece en el Art. 521 del (A.C.P.C.M), se dice que una vez entablada la audiencia, el tribunal escuchara antes que nada a la parte apelada, esto por el hecho de tener por entendido que el juez ya ha estudiado el escrito de apelación presentado, pero siguiendo con el porque se oirá a la parte apelada primero, es con el fin de que pueda presentar oposición al recurso o en su caso adherirse a la apelación, esta figura jurídica continua vigente en el anteproyecto, la cual sigue sosteniendo la funcionabilidad que presenta en el Código de Procedimientos Civiles por lo que se puede decir que la adhesión no funciona como un allanamiento, sino que es como una contra apelación cuando en una sentencia hay varios puntos y algunos de ellos le convienen a una parte y los demás benefician a la contraparte. Es por eso que en la parte final del inciso primero del Art. 521 del (A.C.P.C.M), establece que si el apelado se hubiese adherido, a continuación se oirá al apelante para que pueda presentar oposición, debido a que se revierten los papeles.

A. PROPOSICIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

En el inciso segundo del Art. 521 del (A.C.P.C.M), establece que tanto el recurrente como el recurrido, podrán proponer la práctica de la prueba. Pero que este tipo de prueba que se piensa presentar o proponer se refiere a los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero con la advertencia que solo en los casos o supuestos que las pruebas que se quieran presentar hayan surgido posteriormente a la audiencia probatoria de la primera instancia, o a la audiencia del proceso abreviado, o los documentos anteriores a dicho momento siempre que, en este ultimo caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a el.

Aparte de la prueba documental mencionada previamente, solo podrán proponerse las pruebas siguientes:

- 1) cuando la prueba hubiese sido denegada en primera instancia.
- 2) Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto
- 3) Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de abierto el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Luego de haber hecho mención de las pruebas que podrán proponerse, teniendo por entendido que ya ha sido propuesta la prueba, el tribunal resolverá, admitiendo únicamente los medios que resulten procedentes. Sin embargo cuando se rechace algún medio probatorio ofrecido, esa resolución es inimpugnable.

B. LAS ALEGACIONES FINALES

Como ultimo punto de la audiencia se menciona que realizada la prueba, las partes podrán formular sus alegaciones finales, con lo cual el recurso de apelación quedara en estado de dictar sentencia.

19. SENTENCIA DE APELACIÓN

Concluida la audiencia según el Art. 522 del (A.C.P.C.M), el tribunal podrá dictar sentencia si lo estima pertinente; en todo caso podrá dar por concluida la misma luego de los alegatos finales y dictar la sentencia por escrito en el plazo de diez días contados desde el siguiente a aquel que se hubiera celebrado la audiencia.

En su inciso segundo establece que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y en su caso en los escritos de adhesión.

Y finalmente aparecen tres artículos más, posteriores a la sentencia de apelación, pero que siempre forman parte del título tercero del presente ante proyecto en análisis, que enfoca el recurso de apelación.

20. DECISIÓN SOBRE LA INFRACCIÓN PROCESAL

Este apartado se refiere exclusivamente a la revisión de las normas o garantías del proceso, pero cuando hablamos del proceso, no es aquel que se está llevando a cabo en la primera instancia, sino que se refiere al proceso de apelación, que recae sobre una sentencia que ha sido impugnada. Ahora bien, si el juez superior observa alguna infracción y al vez la parte recurrente hubiere aportado elementos de juicio necesarios para lograr probarlo, el juez superior anulara la sentencia emitida por el juez inferior y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso, esto quiere decir que el juez superior deberá resolver únicamente lo que se le pida en el escrito de apelación, dando la oportunidad de incorporar aquella frase famosa que dice “tanto pides tanto recibes” que se puede decir que va de la mano con el principio de congruencia por que el juez tiene que resolver conforme lo que se le pide y no salirse en ningún momento de la tangente.

Hablando a la inversa, o sea, que se careciera de elementos necesarios para probarle al juez lo que se esta pidiendo, entonces el juez superior anulara las actuaciones respondiéndolas en su momento procesal oportuno, esto no es mas que las argumentaciones que tendrá que ofrecer el juez superior con respecto a la resolución negativa que esta aportando en ese momento, que vendría hacer una consecuencia de la carencia de elementos necesarios por parte del recurrente para probar las peticiones planteadas dentro del escrito. Esto según el Art. 523 del (A.C.P.C.M).

21. DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y SOBRE EL DERECHO

Esto lo podemos apreciar en Art. 524 del (A.C.P.C.M), quien hace una exposición en que si el tribunal observara alguna infracción, al revisar los hechos declarados y probados en la sentencia impugnada o el derecho aplicado en la misma, la revocara y resolverá sobre las cuestiones que fueron objeto del proceso

22. LA DESERCIÓN DEL RECURSO

La deserción es una figura jurídica, que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles vigente, y que aparece nuevamente en el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles en el Art. 525, cuya aplicabilidad es únicamente para la parte apelante. Esto siempre y cuando no se presentare a comparecer a la audiencia, ya que es el interesado y por consiguiente el encargado de sostener lo que argumenta en la apelación, y como no lo hace se declara desierto el recurso de apelación, quedando firme la resolución recurrida y acarreándole como consecuencia al apelante la imposición de las costas causadas.

DERECHO COMPARADO

EL RECURSO DE APELACIÓN

“LEGISLACIÓN ESPAÑOLA”

El recurso de apelación es un recurso devolutivo y del tipo ordinario.

Distinción entre apelación y segunda instancia.

Suele hablarse de apelación y de segunda instancia como si fueran palabras sinónimas, incurriendo en un error. Con la segunda instancia lo que se buscaba era un segundo pronunciamiento sobre un mismo caso, con lo que había dos resoluciones y la que prevalecía era la segunda.

La apelación no es una segunda instancia, en nuestro Derecho nunca ha existido una segunda instancia, lo que tenemos es una apelación limitada y no una apelación plena.

a) Apelación plena.

En la apelación plena, el tribunal superior cuenta con todos los materiales de hecho y probatorios con que contó el tribunal de la primera instancia, más aquellos materiales que las partes aportaron en el procedimiento de la segunda. En esta apelación se permite a las partes adicionar alegaciones de hechos, proponer y practicar nuevos medios de prueba, con nuevos elementos que no conoció el órgano de primera instancia.

b) Apelación limitada.

Será apelación limitada cuando el tribunal superior ha de basar su examen en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas, salvo casos excepcionales.

Diferencia entre apelación plena y limitada.

a) En la apelación plena:

La apelación da lugar a un nuevo proceso, el tribunal superior realiza un segundo y nuevo juicio. El material de que se sirve el nuevo tribunal, puede ser distinto del que se vio en la primera instancia. La sentencia dicta un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

a) En la apelación limitada:

El fin de esta apelación es controlar la legalidad de la sentencia de primera instancia. Se disponen de los mismos bienes que tuvo el anterior Juez, ya que no cabe la presentación de nuevos materiales. El tribunal se limita a decir si la resolución es conforme o no a derecho.

Distinción entre apelación y nulidad.

La apelación puede comprender:

- Cuando el recurso se interpone contra una sentencia en la que se ha estimado o desestimado la pretensión del actor, de modo que se pretende con el recurso que se modifique el pronunciamiento de una nueva sentencia modificando la anterior.

Así, la apelación esta referida al fondo del asunto y Tribunal competente al ser un recurso devolutivo, el tribunal es distinto y superior al que dictó la resolución recurrida.

Y son resoluciones recurribles.

a) Las sentencias dictadas en toda clase de juicios (sentencias definitivas). No hay excepción, todas las sentencias dictadas en primera instancia son recurribles.

b) Los Autos definitivos son aquellos que ponen fin a la primera instancia.

c) Los Autos no definitivos que la ley expresamente diga que son apelables.

En la tramitación del recurso hay que distinguir entre dos partes, dependiendo si se presenta en:

1- Ante el tribunal *a quo*.

Ante este tribunal se realizan las siguientes fases:

a) Preparación del recurso. Se tendrá que realizar en un plazo de 5 días, desde el siguiente a la notificación de la resolución. Es un escrito con la resolución, la manifestación de la voluntad de recurrir y la expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

b) Admisión. La admisión la realizará el tribunal *a quo* que tendrá que observar los requisitos de plazos.

- Inadmitir el recurso, si no se han observado dichos requisitos.

- Admitir el recurso, se emplazará a la parte recurrente para que, en un plazo de 20 días interponga el recurso.

- Interposición. En el plazo de 20 días se presentará el escrito de recurso, en el que se expondrán las alegaciones. Si no se presenta este escrito, se entenderá que queda desierto el recurso y será firme la resolución.

- Oposición al recurso e impugnación de la sentencia. Se entregará copia del escrito de recurso a las demás partes que, en un plazo de 10 días presenten un escrito de oposición al recurso o, en su caso, escrito de impugnación de la sentencia. Siempre ante el tribunal *a quo*.

- Oposición a la impugnación por adhesión. Si se presentó escrito de oposición al recurso, terminará la tramitación en el tribunal *a quo*. Si se presentó escrito de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable,, debe darse traslado al apelante principal, que tendrá 10 días para manifestar lo que crea conveniente.

- Remisión de los autos. El tribunal *a quo* remitirá los autos al tribunal *ad quem*.

2- Ante el tribunal *ad quem*.

Recibidos los autos en dicho tribunal, la tramitación puede variar dependiendo de la celebración o no de vista.

- a) Sin vista. El tribunal dictará sentencia en un plazo de un mes a contar desde el día siguiente en que fueron recibidos los autos.
- b) Con vista. Hay vista en el caso de que se hayan presentado nuevos documentos o se haya propuesto prueba ante el tribunal, que en un plazo de 10 días deberá lo que proceda sobre su admisión. Si se celebra o no la vista, se deberá acordar en un plazo de 10 días.

En el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, puede ser aprovechado por la otra parte inicialmente apelada, para interponer un segundo recurso de apelación contra la misma resolución. Esto es lo que se conoce como “adhesión”.

Y la congruencia de la sentencia ha de pronunciarse únicamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso.

“LEGISLACIÓN ARGENTINA”

Apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Y podemos continuar esta idea sobre la apelación afirmando que, mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de *alzada*, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso.

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: revocación, modificación o confirmación.

Se confirmará cuando el tribunal de segunda instancia o grado encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.

La confirmación puede ser parcial, porque en opinión del tribunal de segundo grado el juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia; pudiere suceder también que se hubiere equivocado en otros que deban modificarse o revocarse.

Nos dice el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado en el Artículo 509 El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Tenemos así, que la apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.

La apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que se impugna.

Respecto a quién posee el derecho de efectuar la acción menciona el mencionado Código en el Artículo 510 “ Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Pueden apelar, de acuerdo con el Art. 689, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

No obstante apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede hacerlo.” Aquí encontramos el presupuesto del agravio, de los terceros salidos a juicio y los demás interesados perjudicados por la resolución judicial.

Adhesión. En otra hipótesis menciona el Artículo 511 ” La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.

Respecto a la forma y tiempo menciona el Artículo 512 ” La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto.

La apelación puede, inclusive, interponerse por escrito u oralmente cuando nos damos por notificados de la resolución que vamos a impugnar. El momento más importante de la apelación es el de la expresión de agravios porque representa, para la *segunda instancia*, lo que la demanda es para la primera instancia.

Dice el Artículo 515 “Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.”

Por otra parte el Artículo 516 “El recurso de apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.

Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.”

Los efectos de la admisión pueden ser el *devolutivo* y el *suspensivo*. El juez, en el acto de admisión del recurso debe definir en qué efectos lo admite. *La apelación es siempre devolutiva*, pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal superior para que éste conozca y decida. Eventualmente, la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos.

El efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma.

Por ello menciona el Artículo 517 “Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan”

- I. De las sentencias;
- II. De los autos que paralizan o ponen termino al juicio, haciendo imposible su terminación,
- III. De otras resoluciones que especifique la ley.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, remitirá los autos originales desde luego, a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo desearan, a dicho Tribunal.

En la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera, y las que sean supervenientes.

DERECHO COMPARADO
RELACIONES Y DIFERENCIAS

EL SALVADOR	ESPAÑA	ARGENTINA
Ordinario	Ordinario	Ordinario
Efecto suspensivo y devolutivo	Efecto devolutivo	Efecto suspensivo y devolutivo
Admite segunda instancia	Admite segunda instancia	Admite segunda instancia
Resoluciones recurribles. Sentencias definitivas, las que ponen fin al proceso, las interlocutorias con fuerza definitiva	Sentencias definitivas o dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos que ponen fin al proceso en primera instancia y las que expresamente diga la ley	Sentencias definitivas de las interlocutorias con fuerza definitiva y otras que especifique la ley.
La apelación debe proponerse por escrito ante el mismo juez que pronuncio la sentencia, art. 988 Pr C.	Este recurso de hecho propone por escrito con la resolución la manifestación de voluntad de recurrir y la expresión de los pronunciamientos que se impugnan.	La apelación debe proponerse por escrito y oral en el acto de notificación
Admite la adhesión cuando la sentencia del juez inferior contenga dos o mas partes y alguna de ellas les sea gravosa , pueda hacer uso de este derecho al contestar la expresión de agravio, art. 1010 Pr C.	Admite la adhesión, interpuesto por una de las partes puede ser aprovechado por la otra parte para interponer un segundo recurso de apelación contra la misma resolución	Admite la adhesión al notificársele su admisión o dentro de 24 horas.
Plazo para interponer el recurso es de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva	Plazo para la interposición del recurso es de 20 días	Plazo es de 5 y de 3 días

CONCLUSIONES

1- Que el recurso de apelación como actualmente se establece y dadas las necesidades actuales de nuestra sociedad y sobre todo en el ámbito que nos interesa, como el ámbito judicial, la apelación representa una lentitud, tanto en el procedimiento como en las resoluciones en segunda instancia, existiendo para la parte que lo interpone una pérdida de tiempo procesal, dando como resultado discordancia o desarmonía entre la teoría que lo sustenta, la ley que lo regula y la práctica, teniendo incidencia con el debido proceso y la doble instancia ya que si la ley que lo regula es eficaz, se encuentra por otra parte la práctica mal utilizada que se hace de él.

2- El recurso de apelación actualmente representa un proceso excesivamente engorroso con actos procedimentales innecesarios siendo para la parte que lo interpone económicamente oneroso y si hablamos de tiempo un desgaste en el cual se pierde el interés y el fin para el cual fue incorporado a nuestro código de procedimientos civiles: resarcir un daño causado por una resolución dada por el juez inferior, desnaturalizándose el mismo, trayendo como consecuencia que ni coadyuva a una pronta y cumplida justicia, siendo esa la necesidad de modernizarlo.

3- En el proyecto del Código del proceso que se superan ciertas trabas que el proceso actual representa; puesto que la oralidad vendrá no a solucionar como una unidad mágica la situación, pero si agilizará la tramitación de este recurso que tanto lo necesita.

RECOMENDACIONES

A continuación exponemos algunas recomendaciones que consideramos necesarias dada la importancia del recurso de apelación, con ello lograr adecuarlo a las necesidades mas inminentes y reales, orientando hacia el principio que toda sociedad busca en el quehacer jurídico: *“Pronta y cumplida justicia”*:

- Reformas tendientes a la sustitución de un vocabulario confuso por uno mas sencillo y técnico, ya que tal como se encuentra en nuestro código de procedimientos civiles da lugar a una confusión que se observa por una inadecuada utilización que se hace del vocablo, así como: efecto suspensivo, devolutivo, ambos efectos, etc.
- Introducir un sistema oral o principio de oralidad, por lo cual se han inclinado la mayoría de procesalistas iberoamericanos, el cual no se trata de perder el principio de la escritura así como tampoco sus virtudes, es así que fuera de la prueba documental cuyo valor es fundamental en el proceso. Otras etapas pueden ser orales, así tenemos que son escritos: la etapa de reposición y de los recursos, tan es así que la demanda es escrita, la contestación, reconvención en su caso, la interposición y fundamentación de los recursos. La contestación y expresión de agravio. El proceso oral es de hablar y oír, constituye los modos naturales y concurrentes del desenvolvimiento, vale decir, la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria agilización de los procesos, la inmediación y concentración y para ello la oralidad es el medio mas eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

- MANUEL OSORIO, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, ED. ELIHASTA S. R. L. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 28 EDICIÓN

- ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, ED. JURÍDICA SALVADOREÑA, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL JURÍDICA SALVADOREÑA.

- DR. PADILLA Y VELASCO, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TESIS DOCTORAL UES, RECURSOS JUDICIALES, TOMO II,

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

- LIC. MENDOZA ORANTES, RICARDO, RECOPIACIÓN DE LEYES CIVILES, EDITORIAL JURÍDICA SALVADOREÑA, OCTAVA EDICIÓN.

- EDUARDO J. COUTURE, FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, TERCERA EDICIÓN. ADICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, 1964.

- CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO III, PRIMERA EDICIÓN, SAN SALVADOR, EL SALVADOR, (S.N.) TALLERES GRÁFICOS UCA, 237 P. 21 DÍAS.

ANEXOS

14

CÁMARA [REDACTED] DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del nueve de enero de dos mil seis.

A sus antecedentes el escrito presentado por el Licenciado [REDACTED]; y sobre lo solicitado en el mismo, RESUELVESE:

Tiéndose por presentado y como parte apelado al señor [REDACTED] y como su apoderado al Licenciado [REDACTED], corriéndosele traslado por el término de seis días, a fin de que "Conteste Agravios". Art. 1006 y 1007 I r.C.

Tome nota la Secretaría del lugar señalado para oír notificaciones.



PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO, [REDACTED] [REDACTED] QUE LO SUSCRIBE.



REF. 145-ECM-05
KRA

CAMARA [REDACTED] DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR

NEMA: 145-ECM-05

Yo, Wilfredo Mejía Solorzano, mayor de edad, abogado del domicilio de Mejicanos, actuando como apoderado del Licenciado [REDACTED] en la causa con referencia 145-ECM-05 que se ventila en dicha cámara, vengo a mostrarme parte en dicho proceso, por lo anteriormente expuesto a usted **PIDO**:

- a) Que se me admita el presente escrito y se le de el tramite de ley correspondiente.
- b) Puedo ser notificado en Boulevard y Condominio Tutunichapa local treintitrés segundo nivel. Colonia Medica, San Salvador. Telefax 2225-6470


LIC. WILFREDO MEJIA SOLORIZANO
A B O G A D O

Jueves cinco de enero del dos mil seis

Presentado por el que firma y sella a las diez
 horas y diez minutos del día seis
 del mes de enero del dos mil seis
 Juntamente con las copias del mismo.


 06 ENE 2006



CÁMARA [REDACTED] DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Por recibido el oficio No. 1435 procedente del Juzgado de lo Civil de [REDACTED], juntamente con el Proceso Ejecutivo Civil, promovido por el señor [REDACTED], en su carácter personal, en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], constando de 96 folios útiles y remitido en apelación de la sentencia definitiva pronunciada a las once horas del diecinueve de octubre anterior.

A sus antecedentes el escrito presentado por el señor [REDACTED] y tiénesele por presentado en su carácter personal, como parte apelante.

Córrasele traslado al impetrante a fin de que "exprese agravios" dentro del término de ley. Arts. 1006 y 1007 Pr.C.

Tome nota la Secretaría del lugar señalado para oír notificaciones.



PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO [REDACTED] GUARDO RIVERA ESTUPINAN QUE LO SUSCRIBE.

MC/145-ECM-05





JUZGADO DE LO CIVIL
TEL. 2284 - 6049

17 de noviembre de 2005.-
Ref: 115-Ec-04.-

OF. N° 1435

SEÑOR SECRETARIO DE LA
HONORABLE CAMARA [REDACTED] DE LO CIVIL
DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO,
SAN SALVADOR.-

Atentamente y constando de 96 folios útiles remito a usted el presente Recurso de Apelación juntamente con el original del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el Señor FRANCISCO JAVIER MURATILLO MELONDEZ en su carácter personal, contra los señores JOSE NADOLEON LARA RAFALLA, ERNESTO ANTONIO LORINZANA MEJIA Y RENE VELASQUEZ RAMOS en virtud de haber sido admitido, en ambos efectos, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora; adjunto es original del Mito con Garantía Solidaria.-

DIOS UNION LIBERTAD

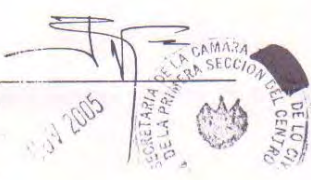


LIC. JOSE HUGO ESCALANTE JUEZ DE LO CIVIL

Presentado por conducto oficial no no
horas y hsp/ROS.- diez minutos del día viernes
del mes de noviembre del dos mil cinco

Urbanización Metrópolis, Paseo Las Margaritas #54 "D"

el expediente del número [REDACTED]



0

REF: 115-EC-04

NEMA: Mostrándome Parte.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.

[REDACTED], de generales conocidas en el Juicio Civil que he promovido en mi carácter personal en contra de los señores [REDACTED] NAPOLEON LARA RAFAILAN, ERNESTO ANTONIO LORENZANA MEJIA Y RENE VELASQUEZ RAMOS, juicio Promovido ante el Juzgado De Lo Civil de [REDACTED]

Que por este medio vengo ante esta instancia a mostrarme parte e intervenir en el presente Incidente de Apelación, y al respecto A VOS EXPONGO:

Que no estando conforme con la sentencia recaída en Primera Instancia en la cual absuelven a los demandados señores [REDACTED] NAPOLEON LARA RAFAILAN, ERNESTO ANTONIO LORENZANA MEJIA Y RENE VELASQUEZ RAMOS en el pago del capital e interés reclamados a estos por la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDIS DE AMERICA más interés moratorio del VEINTE POR CIENTO MENSUAL sobre saldo de capital, como resultado de sumar el diez por ciento mensual ordinario y el diez por ciento mensual moratorio según se establece en la cláusula quinta del documento base de la acción acumulados desde el día treinta de junio de dos mil cuatro.-

Por lo anteriormente expuesto a VOS OS PIDO:

Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco; Permitáis mi intervención legal en el presente Incidente de Apelación; y Se me corra el traslado de ley.-

Mis generales se encuentra legitimadas en la pieza principal en primera instancia.-

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: Avenida San José número Doscientos Doce, Colonia EL Refugio, San Salvador, o al Teléfono: 2225-6940.

San Salvador, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil cinco.-

[Redacted signature area]

DOY FE: Que la firma que antecede es AUTENTICA, por haber sido uscrita a mi presencia y de su puño y letra por el señor FRANCISCO JAVIER MILA MELÉNDEZ quien es de cincuenta años de edad, Contador, del domicilio de Soyapango, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Unido de identidad número cero dos millones quinientos noventa y cinco mil setecientos treinta y dos-nueve.-
San Salvador, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil cinco.-

[Redacted signature area]



Presentado por embusto particular a las once horas y cuarenta minutos del día dieciocho del mes de noviembre del dos mil cinco
Juntamente con los expedientes del mismo

[Redacted signature area]



II-Me TENGAIIS,por parte en mi carácter de APELANTE DE HECHO en el incidente respectivo,Me CONCEDAIS la intervención de Ley y que ORDENEIS me sean entregados los autos y EXPRESAR AGRAVIOS en los terminos referidos por el artículo 1002 Pr.C.y siguientes para sus efectos legales consiguientes.

III-que oportunamente ORDENEIS se me corran traslados para expresar Agravios.

IV-Se me notifique en Edificio Mossis Portillo sobre diecinueve Calle Poniente local dos,Primera Planta Centro de Gobierno en oficina Jurídica del Licenciado Jorge Alberto Cruz Arevalo y así mismo autorizo para dar notificaciones al licenciado José Jesús Aparicio Murcia y que deban de entregarle documentación que deban de devolverme o entregarme y firmar su recibo,la Apelación me fué denegada el día nueve del corriente mes y año.

San Salvador diez de Noviembre del año dos mil cinco.Enmendados-través- AL - CANTARILLADOS- Kilómetro-seis-sentencia-TENGAIS-y-.Vale

x Tomás Pacheco.



ABOGADO

DOY FE:que la firma que antecede y que se lee " TOMAS PACHECO" es auténtica - por haber sido puesta de su puño y letra por TOMAS PACHECO ZACARIAS,del domicilio de Metapán departamento de Santa Ana,de cuarenta y ocho años de edad, - empleado,a quien además de conocer lo identifiqué por medio de su documento único de identidad número cero cero cero treinta mil seiscientos seis guión - seis expedido en Santa Ana.-San Salvador diez de Noviembre del año dos mil - cinco.-Enmendados-lee-identifiqué-diez-.Vale.



NOTARIO

HONORABLE CAMARA [REDACTED] DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.

Yo, **THOMAS FACENDO SACABIA**, de cuarenta y ocho años de edad, empleado, del domicilio de Metapán departamento de [REDACTED], con documento único de identidad número: cero cero cero treinta mil seiscientos seis guión seis, a VOS - RESPETUOSAMENTE OS MANIFIESTO:

Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil referencia número CIENTO SETENTA Y SEIS Año Dos mil Cuatro, que me promueve : **AUBRILIO ADALBERTO ALVARO ALBANEZ**, de cuarenta y dos años de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas, en calidad de ENDOSATARIO en PROPIEDAD de parte del señor **FRANCO SANDOVAL VILLEDA**, en el JUZGADO DE LO CIVIL de la ciudad de APOPA departamento de San Salvador, demanda iniciada el día veintiseis de Octubre del año dos mil cuatro, es el caso que dicho tribunal me notificó a través del Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Santa Ana el día veintiseis de octubre del corriente año en la oficina de mi trabajo en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, denominada A.N.D.A. con sede en la ciudad de Santa Ana, ubicada en el Plantel - El Molino sobre Calle Antigua hacia San Salvador kilómetro, sesenta y cuatro contiguo a UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE, se me notificó SENTENCIA DEFINITIVA en la cual se me condena al pago de TRES MIL COLONES equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES con ochenta y seis centavos, según oficio número QUINTENTOS QUINCE de fecha seis de julio del corriente año del Juzgado remitente hacia al Juzgado notificante ya referido, dicha sentencia su copia me fué entregada por mi oficina el día veintiocho de octubre del corriente año por lo que NO conforme con dicha resolución interpusé recurso de APELACION para ante ésta Honorable Cámara, la cual me fué DENEGADA por la Jueza ACQUO - por lo que por éste medio vengo a interponer RECURSO DE HECHO para ante ésta Honorable Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en esta ciudad, y en base a los artículos : 989 Pr.C. 1028 Pr.C. y 1029 Pr.C. y siguientes, por lo que respetuosamente OS PIDO:

I-ME ADMITTAIS EL PRESENTE ESCRITO.

199

12-0-04

JUZGADO DE LO CIVIL: [REDACTED], a las quince horas del día veinte de octubre de dos mil seis.

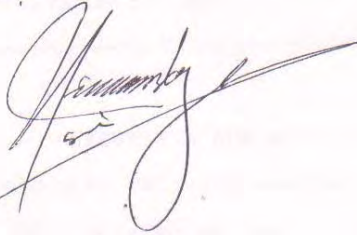
A sus antecedentes el escrito firmado por el Licenciado VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTE, y sobre el mismo se resuelve:

Admítase en ambos efectos la Apelación de la sentencia definitiva interpuesto por el Licenciado Amaya Fuente, como Apoderado del señor ADOLFO MEDRANO CAMPOS o ADOLFO MEDRANO, para ante la Honorable Cámara [REDACTED] de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Emplácese a las partes para que ocurran a éste último Tribunal, para hacer uso de sus derechos dentro del término de ley.

Remítase el original del juicio a la Cámara antes mencionada.

ante mí:



Li.

NEMA: RECURSO DE APELACION

Ref. 12-0-04

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL.-

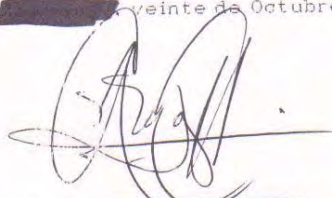
[REDACTED], de generales conocidas en el Juicio Civil Ordinario de Reivindicación, promovido por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Señora [REDACTED] Concepción Díaz Castillo de Muñoz, contra el Señor ADOLFO MEDRANO CAMPOS y ADOLFO MEDRANO a usted atentamente EXPONGO:

Que se me ha notificado Sentencia por la cual su autoridad resuelve Ha lugar la Reivindicación promovida por la Señora [REDACTED] CONCEPCION DIAZ CASTILLO DE MUÑOZ, contra mi representado; y además condena a éste a Restitución de la posesión que mi mandante ha tenido sobre el inmueble; con las demás consecuencias Civiles que dicho fallo contrae.

Que no estando conforme con dicha Sentencia, de acuerdo a los Arts. 981, 983, 984 PRC. y siguientes, en relación a los arts. 988 y siguientes del mismo cuerpo de ley, vengo ante su autoridad con el debido respeto, a interponer RECURSO DE APELACION de la referida Sentencia, para ante La Honorable Cámara de Segunda Instancia correspondiente. En consecuencia, a usted con el debido respeto PIDO:

Se me admita el presente RECURSO DE APELACION y se le de el trámite de Ley, conforme a los Arts. 990 y 991 del Código de Procedimientos Civiles.

[REDACTED] veinte de Octubre de dos mil seis.-



V. C. VICTOR ENRIQUE AMAYA FUENTES
ABOGADO



Pre---

CÁMARA [REDACTED] DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las catorce horas del veintitrés de noviembre de dos mil seis.

Por recibido el oficio No. 2214, procedente del Juzgado de lo Civil de [REDACTED], juntamente con el PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Sociedad "AGEROS [REDACTED] COMERCIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" contra el señor [REDACTED], venido en apelación de hecho y constando de ciento veintiséis folios útiles en total.

Respecto del Recurso de alzada interpuesto por la licenciada [REDACTED] de Rodríguez, esta Cámara formula las siguientes apreciaciones:

II. ANTECEDENTES.

Dicha profesional apela de la resolución de fs.99 p.p., proveída a las catorce horas y cuarenta minutos del trece de enero del presente año, la cual, en lo pertinente, DICE: "Habiendo sido declarado sin lugar la tercera interpuesta por la licenciada [REDACTED] y [REDACTED] y habiendo sido declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la misma. Oigase a la parte actora, respecto de lo solicitado por la licenciada [REDACTED]" (Sic.)

II. ASPECTOS PREVIOS

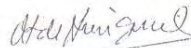
En virtud del principio de "Reserva Legal" se entiende que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente "qué principio, señalándose que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

En el caso en análisis, la licenciada [REDACTED] de [REDACTED], apela, como se ha dicho, de la resolución proveída a las catorce horas y cuarenta minutos del trece de enero del presente año, inicialmente transcrita en lo pertinente, tal resolución le fue notificada a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de febrero del presente año (fs. 99 v.) por medio de edicto. Sin embargo, si bien es cierto que por escrito presentado el diecinueve de septiembre del presente año, dicha

Pr.C.), de conformidad a las disposiciones citadas y Arts. 1028 a 1031 Pr.C., este tribunal **RESUELVE:**

1º **DECLÁRASE ILEGAL POR IMPROCEDENTE** la alzada interpuesta por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Apoderada del señor [REDACTED] habida cuenta de lo considerado en la presente. Y,

2º **DEVUÉLVANSE** la pieza principal al Juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia, para los fines de rigor. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

C-149-RHD-06/blanca
EENDNSJC



profesional interpuso recurso de apelación de la resolución de fs. 111, que le fue declarado sin lugar por resolución de las once horas del veintidós de septiembre del presente año (fs. 115 p.p.), en esta instancia y expresamente en el Romano IX de su escrito de interposición del recurso (fs. 11 v.), ella recurre de hecho de la resolución antes transcrita la cual se analizará a continuación.

III: ANÁLISIS PROCESAL.

De conformidad al ordinal 1º del Art. 986 Pr.C., encontramos que: "La ley niega la apelación:

1º De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 984;..." (El subrayado es nuestro.)

Asimismo el Art. 984º Pr.C. DISPONE QUE: "La ley concede apelación en ambos efectos; salvas las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventiló una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado."

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.

También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:

- 1° Del que ordenaría una acción ejecutiva;
- 2° Del que ordenaría una acción sumaria;
- 3° Del que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273" (subrayado son nuestros).

Las disposiciones legales anteriormente transcritas evidencian el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada, por lo cual se torna imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto se enmarca o no dentro de tales disposiciones.

A las claras está que la alzada de hecho que invoca la recurrente, se torna ilegal, en vista de que la resolución impugnada no es susceptible de apelación y así deberá declararse, además de ser extemporánea la interposición del recurso.

En vista de lo considerado, tomando en cuenta que la dirección del proceso está confiada al juez, obviamente dentro de la normativa jurídica (Art. 2

Xelavaca. J. S.

DESPACHO JURÍDICO
ABOGADO Y NOTARIO



SEÑOR JUEZ
DE LO CIVIL E.F.

[Redacted], de cuarenta y cinco años de edad, Abogado, de el domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad numero; cero dos millo[Redacted] Novecientos veintitrés mil ochocientos veinticuatro guión ocho, actuando en mi carácter de Apoderado General Judicial del Señor; [Redacted] y por ordenes expresas de mi Mandante Inicie Juicio Ejecutivo Civil en contra del Señor; [Redacted], por todo lo antes relatado a usted con todo respeto EXPONGO:

Que le sido Notificado exactamente el día dieciocho de Diciembre del presente año, por su Honorable Tribunal, en la cual me declaran lamentablemente **INEPTA LA PRETENCION INCORPORA EN LA DEMANDA**, por no asistirle el derecho a la parte Actora, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Instrumento base de la acción que presente, en ese orden de ideas, por discrepar con su Resolución de su Sentencia Interlocutoria, vengo en base al artículo 980 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles a interponer **RECURSO DE APELACION** con efecto devolutivo, por estar emitida dicha Sentencia por Contra ium Imperium y causa daño a mi Representado dicho Recurso lo hago para que conozca de mi Alzada la Cámara [Redacted] de lo Civil de la ciudad de San Salvador, por lo de antes Citado PIDO;

a) Se tenga por interpuesto el Recurso de Apelación en base al artículo; 980 y 983 Inciso Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

b) Se le de el tramite legal correspondiente.

En la ciudad de Ajijapa a los veintiuno días de el mes de Diciembre del año dos mil seis

21 DIC. 2006
B. S. / K



JORGE ALFONSO CRUZ AREVALO
ABOGADO

Colonia Miraflores Pasaje uno, Calle Augusto casa numero Siete D, Telefax: 2219-6492 y 2260- 5863

J23-EJC-06/5

mf. my

GADO DE LO CIVIL DE [REDACTED], a las catorce horas diecinueve minutos del día tres de enero del año dos mil siete.-

A sus antecedentes el escrito presentado a las quince horas cuarenta minutos de día veintiuno de diciembre del año recién pasado.-

Admítase el RECURSO DE APELACION, de la resolución pronunciada a las doce horas veintiocho minutos del día seis de diciembre del año dos mil seis, agregada a fs.3 del juicio; interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en carácter de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED], para ante la Honorable Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a donde se remitirán estos autos en original.
-Art.6 inc.4º de la Ley Orgánica Judicial; previa noticia de parte.
-Notifíquese.-



Quite mi


CÁMARA [REDACTED] DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del diez de octubre de dos mil seis.

A cerca de lo expuesto y solicitado en el anterior escrito presentado por la licenciada [REDACTED] [REDACTED], como apoderada del señor [REDACTED]; y, a efecto de mejor proveer, líbrese oficio al Juzgado de lo Civil de [REDACTED], a fin de que remita el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por la sociedad Aceros Comerciales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el señor [REDACTED], referencia 355-EM-2000. Art. 1028 inc. uno Pr.C.

Tome nota la Secretaría del lugar señalado para oír notificaciones, así como del medio electrónico señalado al efecto.

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR [REDACTED] QUE LO SUSCRIBE.

Carol-149-RHD-06



APENDICE

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFÍA:
“TRAMITE DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y SUS
MODALIDADES”

PRESENTADO POR:
BACHILLER JUAN ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ
BACHILLER RUDIS ALEXANDER PORTILLO LIZANO

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE :
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR: LIC. JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ LEMUS

AGOSTO DE 2006
SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

ÍNDICE

Introducción	i
I. Diagnostico	1
II. Objetivos	2
a. General	
b. Especifico	
III. Estrategias	3
IV. Metas	4
V. Los Recursos	5
a. Recursos Humanos	
b. Recursos Financieros	
c. Recursos Materiales	
d. Recurso tiempo	
VI. Políticas	9
VII. Control y evaluación	10
VIII. Cronograma de actividades	12
IX. Referencias.....	13

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo pretendemos desarrollar en forma clara y sencilla el trámite de recurso de apelación que se encuentra regulado dentro de la clasificación de los recursos ordinarios como un acto procesal de impugnación de la parte o de un tercero que frente a una resolución judicial que le perjudica planteando ante el mismo juez que pronunció la sentencia recurrida o ante un tribunal superior. Por lo cual se identificara como objetivo el trámite del recurso de apelación partiendo del Código de Procedimiento civiles diseñando un esquema de dicho trámite y diferenciando en forma clara las modalidades que se dan entre el recurso ordinario normal con el recurso ordinario de hecho, dando un reconocimiento legal de la existencia de la doble instancia en el ordenamiento procesal salvadoreño como carácter ordinario atribuido al recurso de apelación conforme a los principios generales de la impugnación, es decir, como la competencia funcional en sus generalidades como el trámite completo de la apelación que se realiza en dos etapas: primero mediante la interposición del escrito de apelación ante el juez inferior en grado “A-Quo” y al segundo cuando se introduce el expediente bajo el conocimiento del tribunal superior en grado “Ad – Quem”.

I. DIAGNOSTICO

En la actualidad el recurso de apelación es el mas frecuentemente utilizado por los litigantes, debido a algunos casos de la creciente necesidad de preparación de los profesionales del derecho, es innegable trascender tal que resulta el conocer del mismo tramite del recurso de apelación, se encuentra regulado dentro de la clasificación de los recursos ordinarios de lo cual muy poco se habla al respecto; por lo que es fundamental señalar que todas las resoluciones emitidas por los jueces o magistrados y que agravian los intereses de uno de los sujetos procesales, se pueden impugnar por medio de los recursos procesales, amparados en el principio de impugnación. En el entendido que todo acto emitido por el juez que puede lesionar los intereses de una de las partes o causarles agravio sea impugnabile, es decir, que es importante que exista algún recurso contra dicha resolución para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido. Considerado así como un medio concedido a los litigantes para obtener la reparación de una sentencia injusta, como una garantía para fiscalizar la justicia de lo resuelto en virtud de lo cual, la parte que se cree agraviada pueda tener el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que el proceso debe perseguir considerándose así como un remedio concedido por la ley para corregir la sentencia.

Es importante elaborar un documento en donde consten los tipos de modalidades que presenta este recurso, que son en primer momento como una modalidad normal consistente en un modo de interponer la apelación ante el mismo juez que pronuncio la sentencia y como segunda modalidad el caso de que se haga uso de una vía de hecho.

II. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Identificar paso a paso el trámite del Recurso de Apelación partiendo del Código de Procedimientos Civiles y su modalidad del recurso de hecho a fin de que el presente trabajo se constituye en una herramienta útil para los estudiantes de ciencias jurídicas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Diseñar un esquema del trámite del recurso ordinario de apelación con la finalidad de hacer más comprensible dicho tema.

- ❖ Establecer diferencia claras que se dan entre el recurso ordinario normal con el recurso ordinario de hecho.

ESTRATEGIAS

- ❖ Visitar las diferentes bibliotecas, tales como
 - La Biblioteca de la Universidad Francisco Gavidia
 - La Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia
 - La Biblioteca de la Universidad de El Salvador
 - La Biblioteca del Centro Nacional de la Judicatura
 - La Biblioteca de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

- ❖ Lectura y clasificación de material bibliográfico obtenida.

- ❖ Navegación en Internet

- ❖ Utilizar la base de datos EBSCO

- ❖ Visitas a cámaras de lo civil de San Salvador

- ❖ Análisis de expedientes

- ❖ Conversación con jueces y magistrados en ejercicio

III. METAS

- ❖ Delimitar en forma precisa el tema

- ❖ Elaborar nuestra monografía con éxito cumpliendo con las expectativas que al principio le creamos al lector.

- ❖ Elaborar un documento que consulta lo suficientemente entendible, que sirva de soporte bibliográfico, apoyo a la cátedra y de material didáctico para consulta de los lectores, estudiantes o cualquier otra persona que este interesada en el estudio de dicho tema.

- ❖ Que nuestro trabajo deje claro la parte correspondientes al tramite del recurso ordinario de apelación.

RECURSOS

RECURSOS HUMANOS

INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO

❖ JUAN ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ

❖ RUDIS ALEXANDER PORTILLO LIZANO

ASESOR:

❖ LIC. JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ LEMUS

RECURSOS FINANCIEROS

Cantidad	Recurso	Precio unitario	Totales
2	Resmas de papel bond T/carta B-20	\$ 5,00	\$ 10,00
2	Cuadernos	\$ 1,25	\$ 2,50
2	Libretas Taquigráficas	\$ 1,00	\$ 2,00
5	Folders tamaño carta	\$ 0,20	\$ 1,00
5	Folders tamaño oficio	\$ 0,25	\$ 1,25
10	Fasteners	\$ 0,15	\$ 1,50
1000	Fotocopias (libros, Tesis, revistas, etc)	\$ 0,03	\$ 30,00
1000	Impresiones (Material de Internet, Plan, monografías, bibliografía, etc.	\$ 0,35	\$ 350,00
3	Empastados	\$ 10,00	\$ 30,00
5	Anillados	\$ 3'00	\$ 15,00
5	CD	\$ 1,00	\$ 5,00
1	Caja de discket	\$ 5,00	\$ 5,00
9	Lapiceros (rojos, azules y negros)	\$ 0,50	\$ 4,50
3	Lápices í	\$ 0,25	\$ 0,75
3	Reglas j	\$ 0,25	\$ 0,75
3	Borradores de lápices j	\$ 0,25	\$ 0,75
2	Correctores líquidos ~	\$ 0,50	\$ 1,00
1	Saca grapas	\$ 0,70	\$ 0,70

1	Caja de grapas I	\$ 1,00	\$ 1,00
1	Saca bocados	\$ 3,00	\$ 3,00
1	Engrapador	\$ 2,00	\$ 2,00
1	Sacapuntas	\$ 0,30	\$ 0,30
2	Tinta para impresora	\$80,00	\$160,00

RECURSOS FINANCIEROS

Cantidad	Recurso	Precio unitario	Totales
	Transporte		\$380.00
	Alimentación	\$2.00	\$450.00
	Teléfono		\$250.00
	Imprevistas		\$100.00
TOTAL			\$1,808.00

RECURSO MATERIAL

2 Computadoras

Teléfonos (2 celulares, 3 fijos)

Internet

Bibliotecas

Instalaciones de la UFG

Papelería

Proyectos de cañón

Transporte colectivo

RECURSO TIEMPO

Desde el 14 de agosto al 01 de septiembre de 2006 y de 09 de enero al 24 de febrero de 2007

POLÍTICAS

NUESTRA MISIÓN (UFG)

“La formación de profesionales competentes innovadores, emprendedores y técnicos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”

Aprovechar al máximo todos los recursos disponibles para la realización de nuestro trabajo de graduación, el cual deberá ser elaborado con ética y profesionalismo.

NUESTRA VISIÓN. (UFG)

“Ser una de las mejores universidades del país reconocidas por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”

Que nuestro trabajo de graduación pueda llegar a convertirse en un material de apoyo para futuras consultas de personas interesadas.

VII. CONTROL Y EVALUACIÓN

FECHA	ACTIVIDAD	HORA	LUGAR	RESPONSABLES	Resultado
14/08/2006	Asignación del tema	De 12:30 a 3:30 pm	Sala de Audiencias	Integrantes del grupo	Recibido
14/08/2006	Reunión con Asesor	4:30 pm	UFG	Integrantes del grupo	Realizado
16/08/2006	Búsqueda de material para Plan de trabajo	De 8:00 a 12:00m y de 2:30 a 4:00 pm	Biboiteca de la UFG	Integrantes del grupo	Obtención de bibliografía
16-08-2006	Reunión con Asesor	4:30 pm	UFG	Integrantes del grupo	Realizado
17-08-2006	Elaborar Plan de trabajo de datos recabados	8:00 am – 12:00 m y de 1:00 a 6:00 pm	Biboiteca de la UFG	Integrantes del grupo	Elaborado
18-08-2006	Entrega Plan de trabajo a revisión por asesor	Pendiente	Pendiente	Integrantes del grupo	Revisado
21-08-2006	Entrega Plan de trabajo	8:00 am – 12:00 m	Sala de audiencia	Integrantes del grupo	Entregado
01-09-2006	Devolución Plan de trabajo revisado por asesor y coordinador	Horas hábiles	Facultad	Secretaria de la Facultad de C.C. J. UFG	Recibido
01-09-2006	Reunión con Asesor	4:30 pm	UFG	Integrantes del grupo	Pendiente
2-3-09-2006	Búsqueda de material para 1ª versión de Monografía	Pendiente	Biblioteca	Integrantes del grupo	Pendiente
04-09-2006	Clasificar y evaluar toda la información	Pendiente	Biblioteca	Integrantes del grupo	Pendiente

05-09-2006	Reunión con Asesor	4:30 pm	UFG	Integrantes del grupo	Pendiente
07-09-2006	Digitalizar información obtenida	Pendiente	Pendiente	Integrantes del grupo	Pendiente
09-01-2007	Entrega a Asesor para revisión	Pendiente	Pendiente	Integrantes del grupo	Pendiente
09-01-2007	Entrega 1ª versión de Monografía	4:00 pm – 6:30 pm	Sala de Audiencia	Integrantes del grupo	Pendiente
16-01-2007	Devolución de Monografía para hacer correcciones	4:00 a 6:30 pm	Facultad	Integrantes del grupo	Pendiente
17-01-2007	Reunión con asesor	4:30 pm	Biblioteca	Integrantes del grupo	Pendiente
22-01-2007	Entrega 2ª versión de Monografía	12:30 m-13:30 pm	Facultad	Integrantes del grupo	Pendiente
23-01-2007	Reunión con asesor	4:30 pm	Biblioteca	Integrantes del grupo	Pendiente
05-10-02-2007	Presentación y defensas de Monografías	Según programación	Facultad	Integrantes del grupo	Pendiente
19-24-02-2007	Entrega de monografías y empastadas y cd.	Horas laborales	Biblioteca y oficina de asistente directorio	Integrantes del grupo	Pendiente

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Numero	ACTIVIDADES	MESES																
		Agosto			Septiembre					Enero				Febrero				
		3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Asignación del tema																	
2	Verificar bibliografía en UFG																	
3	Elaborar Plan de trabajo																	
4	Entrega de Plan de trabajo																	
5	Buscar información en diferentes bibliotecas para la elaboración de la monografía																	
6	Recopilar información de juzgados																	
7	Recopilar información de Internet																	
8	Clasificar información obtenida																	
9	Evaluar información obtenida																	
10	Digitalar trabajo																	
11	Dar a revisión a Asesor																	
12	Corregir posibles observaciones																	
13	Entrega de 1ª versión																	
14	Devolución y subsanar errores																	

REFERENCIAS

Arrieta Gallegos, Francisco. Impugnación de las Resoluciones.1ª edición. San Salvador, SS: Editorial Jurídica Salvadoreña, marzo 2003

Carocca Pérez, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José - María \ Boch Editor, 1998. Barcelona, España.

Código de Procedimientos Civiles Editorial Jurídica Salvadoreña.

Constitución de la Republica de El Salvador, Cuarta Edición Editorial; Imprenta Offeset Cuscatlán Año 2003.

Cortéz Domínguez, Vicente; Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Victor, Derecho Procesal Civil. 3a Edición. Madrid, Md: Editorial Constitución y Leyes S.A. (COLEX), año 2000. ISBN 84-7879-574-X.

Padilla y Velasco, Rene. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tomo II. Recursos Judiciales. Editorial Jurídica Salvadoreña.

Vásquez López, Luis. Recopilación de Leyes en Materia Civil. Código de Procedimientos Civiles, 3a edición, San Salvador, SS: Editorial LIS, 1997.